

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Estatuto, que se inserta, del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Páginas 571 a 574.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo entre a formar parte de la Junta de Relaciones Culturales, como Vocal de la misma, D. Gustavo Pittaluga y Fattorini, Catedrático de la Universidad Central y Académico de la Real de Medicina.—Página 574.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el apartado f) del artículo 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1919.—Página 574.

Otro promoviendo al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Luis de Castro y Arizcun.—Páginas 574 y 575.

Otro nombrando Jefe del Estado Mayor del Departamento de El Ferrol al Contralmirante de la Armada don Luis de Castro y Arizcun.—Página 575.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada del Cuerpo de Infantería de Marina al Coronel de dicho Cuerpo D. Eleuterio Suardiaz Miyar.—Página 575.

Otro nombrando Jefe de la Sección de Infantería de Marina de este Ministerio al General de brigada de dicho Cuerpo D. Eleuterio Suardiaz Miyar.—Página 575.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico, que se inserta, de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas.—Páginas 575 a 583.

Otro disponiendo que a partir de 1.º del año próximo, se liquide la Patente de circulación a los camiones automóviles destinados al transporte de mercancías, con arreglo a la potencia en caballos de vapor en sus motores; y modificando y suprimiendo artículos y conceptos del vigente Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio de 1927.—Páginas 583 y 584.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 362.314 pesetas al figurado en el capítulo 15, artículo 2.º, concepto "Pluses de retén del personal de la Dirección general y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad", del vigente presupuesto del Ministerio de la Gobernación.—Página 584.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto poniendo en vigor el Convenio, el Acuerdo para el cambio de Cartas y Cajas con Valores declarados, el Acuerdo para el cambio de Giros postales y el Acuerdo para el cambio de Paquetes postales, de la Unión Postal Universal, firmado en Londres el 28 de Junio de 1929.—Páginas 584 a 586.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subdirector general de Seguridad a D. Manuel Alvarez Caparrós.—Página 586.

Otro concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Francisco Carrillo Hernández, Jefe del Cuerpo de Correos.—Página 586.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Francisco Moragas y Barret y a D. José Compite y Viladomat.—Página 586.

Otro ídem la nacionalidad española a D. Marcelo Riu y Ochoa, súbdito francés; D. Jorge Riechmann-Krogg, súbdito alemán, y D. José Soukhareff Fleier, súbdito ruso.—Página 586.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando Vicerrector de la Universidad Central a D. León Cardenal y Pujals, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina.—Páginas 586 y 587.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto disponiendo sea considerado y tenga todas las prerrogativas de oposición restringida, el turno de preferencia a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Junio último, número 1.591, a favor del personal que viene prestando sus servicios en las diferentes Secciones de las Subinspecciones de Seguros y Ahorros.—Página 587.

Otro nombrando a los señores que se mencionan Vocales de la Junta Consultiva de Seguros y Ahorros, Sección de Seguros.—Página 587.

Otro ídem Inspector Jefe del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Rodrigo Espinola y Zurbano.—Página 587.

Otro ídem id. id. con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase a D. Ramón Peris Martínez.—Página 587.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden anunciando a concurso de méritos las plazas de Porteros de los Ministerios civiles que se indican.—Páginas 587 y 588.

Otra ascendiendo a Portero mayor a Gonzalo Domínguez Amutio, Portero primero en el Centro de Telégrafos de Bilbao, y destinándole al Tribunal Supremo.—Página 588.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Huelva a D. Francisco Checa Guerrero, Abogado fiscal de término.

- Teniente fiscal en el referido Tribunal.—Página 588.
- Otra ídem para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Huelva a D. Enrique Leyva y Suárez, Abogado fiscal de ascenso en situación de excedencia.—Página 588.
- Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de término a D. Leopoldo Huidobro Pardo, Abogado fiscal de ascenso en la Audiencia provincial de Santander.—Páginas 588 y 589.
- Otra nombrando con el carácter de interino para la plaza de oficial tercero de Administración civil en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo a D. Juan Vicente Arce.—Página 589.
- Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 589.

Ministerio del Ejército.

- Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 589 a 591.

Ministerio de Hacienda.

- Real orden disponiendo que durante las ausencias de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue el Subsecretario de este Ministerio del despacho ordinario de los asuntos del mismo.—Página 590.

Ministerio de la Gobernación.

- Real orden nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz a don Antonio Lino Pérez González, excedente del mismo empleo.—Página 590.
- Otra ídem Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en Melilla a D. Pedro Javaloy Martínez.—Página 590.
- Otra ídem Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Pontevedra y destino en Arbo a D. Benito Arturo Rodríguez Bouzas.—Páginas 590 y 591.
- Otras concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 591 y 592.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Real orden nombrando Jefe de la Sección de Química Física del Instituto nacional de Física y Química a don Enrique Moles Ormella, Catedrático de Química inorgánica de la Facultad de Ciencias de Madrid; Jefe de la Sección de Rayos X del mismo Instituto a D. Julio Palacios Martínez, Catedrático de Física teórica experimental de la misma Facultad de Ciencias; Jefe de la Sección de Expectografía a D. Miguel Catalán

Sañudo, Catedrático de Física y Química del Instituto Escuela, y Secretario-Administrador de dicho Instituto nacional de Física y Química a D. Julio Guzmán Carranco, Doctor en Ciencias.—Página 592.

- Otra derogando y disponiendo quede sin ningún valor ni efecto la Real orden de 17 de Septiembre de 1920, relativa a la admisión de Profesores auxiliares en los concursos para la provisión de Cátedras de los Institutos.—Páginas 592 y 593.
- Otra designando a D. José María Villaverde y Larraz para que, como Delegado oficial de este Ministerio, asista al Congreso anual de la Sociedad de Neurólogos alemanes, que se celebrará en Bresde los días 18 al 20 de Septiembre próximo.—Página 593.
- Otra aceptando para el Estado la donación que se indica ofrecida por el Sr. D. Jorge Bónors Saint Martín, y disponiendo se den las gracias a referido señor.—Páginas 593 y 594.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Real orden concediendo la Medalla de Oro del Trabajo a la Asociación Internacional de Periodistas acreditados cerca de la Sociedad de las Naciones.—Página 594.
- Otras ídem la Medalla del Trabajo, de Plata, de primera y segunda categoría, a los señores que se mencionan.—Página 594.
- Otra disponiendo queden constituidas en la forma que se indica las Mesas de los Comités paritarios de Córdoba.—Página 594.
- Otra nombrando con carácter interino, además del ya existente, a don Juan Manuel Rodríguez Jurado y de la Hera, Secretario de la Agrupación administrativa de los Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la Alimentación e Industria Hotelera, de Sevilla.—Página 594.
- Otra nombrando una Comisión liquidadora del Certamen Iberoamericano, integrada en la forma que se indica.—Páginas 594 y 595.

Ministerio de Economía Nacional.

- Real orden disponiendo se haga público en este periódico oficial la concesión de certificados de Productor nacional a favor de los señores y entidades que se indican.—Página 595.
- Otras concediendo a los señores que se mencionan autorizaciones para dar de alta e instalar la maquinaria que se indica.—Páginas 595 y 596.
- Otra disponiendo se consideren creadas las llamadas que se insertan del vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas en las partidas cuyos números se indican.—Página 596.

Administración Central.

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando a concurso entre Jefes de Neociado del

Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, la provisión de la plaza de Interventor Jefe de Contabilidad en la Administración principal de Hacienda y Aduanas de Santa Isabel de Fernando Poo.—Página 596.

- Idem íd. íd. la provisión de la plaza de Interventor de Hacienda en la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría.—Página 597.
- Consejo de Estado.—Anexo al Escalafón del Cuerpo de Oficiales Letrados de este Consejo.—Página 597.
- ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que el Gobierno de Grecia ha ratificado el Convenio fijando la edad mínima de los jóvenes para el trabajo en calderas y pañoles.—Página 597.
- Idem que el Gobierno de Polonia ha ratificado el Convenio relativo al arqueo de buques de navegación interior.—Página 597.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 597.

MARINA.—Sección de Intendencia.—Anuncio relativo al Concurso para contratar la adquisición e instalación en la Base naval de Mahón de dos hangares metálicos, desmontables y adosados.—Página 597.

HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por enferma a doña Emilia Calvo Arranz, Auxiliar de segunda clase en la Delegación de Hacienda en la provincia de Santander.—Página 597.

Prorrogando por un mes el plazo que para posesionarse de su destino le fué concedido a D. Calixto J. Heredia Guerra, Auxiliar de primera clase, electo, de la Delegación de Hacienda de León.—Página 597.

Concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Josefina Cárcer y Golpe-Núñez, Oficial de tercera clase en el Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 597.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 28 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el corriente mes.—Página 597.

Servicio de Deuda de Marruecos.—Circular para el canje de Carpetas provisionales representativas de Deuda de Marruecos amortizable al 5 por 100, emisión de 1.º de Julio de 1928.—Página 597.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida como pensión a la viuda de D. Marcelino Pérez González, Secretario que fué del Ayuntamiento de Lomas (Palencia).—Página 598.

Idem íd. íd. de la cantidad concedida por jubilación a D. Eustaquio Ripa Enciso, Secretario del Ayuntamiento de Calceña.—Página 598.

Idem íd. íd. a D. Juan Prieto Mora, Secretario del Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva).—Página 598.

Idem íd. íd. de la cantidad concedida

como pensión a la viuda de D. Mariano Azañón García, Secretario que fué del Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén).—Página 598.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares - Inspectores municipales de Sanidad de los Municipios que se mencionan.—Página 598.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo el tercer ascenso por quin-

queno de 500 pesetas a doña Aurelia Miguel Gómez, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte.—Página 600.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Seguros y Ahorro.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Empresa de seguros sobre ganados, hoy en liquidación, denominada "La Unión Catalana".—Página 600.

Anunciando que la Compañía anóni-

ma de seguros "Esfera", ramo de transportes, en liquidación, ha solicitado su extinción, y fijando el plazo de dos meses para la presentación de reclamaciones.—Página 600.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 48 y 49.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Los Departamentos ministeriales civiles interesan frecuentemente de esta Presidencia del Consejo de Ministros esclarecimientos e interpretaciones de las normas contenidas en el Estatuto, texto refundido, del Cuerpo de Porteros aprobado en 25 de Abril de 1928, y de las que esencialmente le modificaron, dictadas en 26 de Noviembre de 1929.

Son numerosas, asimismo, las demandas casi siempre justificadas, que formulan Ministerios, Centros y organismos oficiales, relativas a aumento de Porteros por resultar indotados sus servicios, e incesantes las peticiones de tan modesto personal, aduciendo se halla sometido, desde hace varios años, a severa amortización.

Con el designio de remediar en lo posible las apuntadas deficiencias, se ha redactado nuevamente el Estatuto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me honro en elevar a la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER Y FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1.745.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto "Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Mi-

nisterios civiles", que comenzará a regir el día 1.º del próximo mes de Agosto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1930.

CAPITULO PRIMERO

Organización, plantillas, clases, haberes y ascensos.

Artículo 1.º "Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles" es el constituido por el personal en posesión del nombramiento de Portero con destino en los Ministerios y Centros dependientes de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento, Trabajo y Previsión, Economía Nacional y Presidencia del Consejo de Ministros, de la que dependerá, con sujeción a las normas del presente Estatuto y en cuyo presupuesto se consignarán sus haberes.

Artículo 2.º El ingreso en el Cuerpo se verificará únicamente por la clase de Portero quinto, mediante disposición dictada al efecto por la Presidencia del Consejo de Ministros y con arreglo a la legislación que se hallare vigente sobre provisión de destinos públicos.

Una vez incorporados a las plantillas cuantos actualmente figuran en el Escalafón del Cuerpo, tendrán opción y serán llamados a ingreso los que posean nombramientos de Portero interino y los aprobados mediante examen de aptitud que fueron excluidos a partir del año 1923.

Se llamará a los interinos por orden de prelación de fechas en su interinidad; a los aprobados, por el de rotación de Ministerios, y, dentro de éste, por el de mejor puntuación en los exámenes; unos y otros serán escalafonados en el Cuerpo y tendrán la antigüedad de la fecha en que tomen posesión definitiva, exigiéndoseles, como requisito ineludible, la presentación de certificado negativo de antecedentes penales.

Artículo 3.º Las plantillas, clases y sueldos del personal de este Cuerpo serán:

20 Porteros Mayores, a 5.000 pesetas.

300 ídem primeros, a 4.000 ídem.

600 ídem segundos, a 3.500 ídem.
900 ídem terceros, a 3.000 ídem.
1.000 ídem cuartos, a 2.500 ídem.
500 ídem quintos, a 2.000 ídem.

Las plantillas asignadas a las cinco primeras clases serán inalterables. Cuando apremiantes necesidades del servicio lo requieran, y a petición razonada que formulen los expresados Departamentos y Centros oficiales, podrá la Presidencia del Consejo de Ministros, de estimarlo justificado, aumentar paulatinamente el número de Porteros quintos, siempre en cifra cuyo total no rebase el de la plantilla de la clase de cuartos.

La propia Presidencia, a medida que las circunstancias económicas, a su juicio, lo permitan, adaptará a estas nuevas plantillas, por el orden de mayor a menor clase, el importe de las amortizaciones realizadas y las que se efectúen en el actual ejercicio económico.

Artículo 4.º Los ascensos se regularán en la forma siguiente:

a) De cada tres vacantes, corresponderá la primera al Portero más antiguo en la clase inmediata inferior nombrado con arreglo a las Leyes de 3 de Julio de 1876 y de 10 de Julio de 1885.

b) La segunda vacante se concederá al Portero de la clase inmediata inferior que con dos o más años de servicios en ella, tuviera mayor tiempo de servicio como Portero, Mozo u Ordenanza; y

c) La tercera vacante se otorgará al que ocupe el primer lugar en la clase inmediata inferior.

De los beneficios del turno a) tan sólo se beneficiarán los interesados por una sola vez, y no se aplicará a quienes ya hubieren ascendido a la clase inmediata superior como comprendidos en ése o en cualquiera de los otros dos turnos.

Una vez extinguido el turno a), se aplicarán los b) y c) alternativamente.

Quando ocurra vacante de Portero Mayor y el ascenso a ella implique cambio de residencia, se consultará oficialmente al Portero primero que quien corresponda, si acepta o no el ascenso, y tanto en el caso de aceptación como en el de renuncia lo comunicará, mediante oficio por el suscrito y por conducto de sus Jefes, a la Presidencia del Consejo. En caso de renuncia, se observará el mismo procedimiento de consulta con los Porteros a quienes sucesivamente y por Estatuto corresponda cubrir la vacante. El Portero primero que haya renunciado el ascenso a Mayor podrá solicitarlo nuevamente con ocasión de vacante, cuando le convenga.

CAPITULO II

Vacantes, procedimiento para solicitarlas y adjudicación.

Artículo 5.º En los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre los Porteros que pretendan traslados suscribirán, con arreglo al modelo de papeleta publicado en la GACETA del 29 de Abril de 1928, y en duplicado ejemplar, petición de las poblaciones donde deseen servir. Los Jefes de las dependencias en que presten servicio devolverán, firmado, el duplicado, con anotación de la fecha en que lo hayan presentado, y cursarán el otro ejemplar a su respectivo Ministerio.

En cada papeleta se podrán solicitar hasta tres poblaciones, pero sin indicar Centro determinado; cuando se soliciten destinos dentro de la localidad en la que se preste el servicio, tampoco se señalarán más de tres Centros.

El que desee anular en parte o en todo una petición, lo solicitará mediante otra papeleta, también en los cinco días ya mencionados, especificando en qué consiste la anulación o modificación que pretenda.

Obtenido un destino a petición propia, no podrá hacerse nueva papeleta hasta llevar dos años de permanencia en él. Quedará anulada la petición al pasar a las situaciones de excedentes o cesantes, pero no en el caso de traslado forzoso, a no ser que voluntariamente se pida la caducidad.

Los Jefes de los Ministerios civiles remitirán a la Presidencia antes del día 20 del mes en que corresponda solicitar destinos, relación de peticionarios, especificando la clase y número que cada uno de ellos ocupa en el Escalafón, Centro donde sirven y localidades o dependencias que soliciten, dejando de incluir las peticiones que no lleven los requisitos señalados.

Quedarán nulas y sin ningún valor ni efecto las peticiones dirigidas directamente a la Presidencia del Consejo de Ministros por los interesados o por los Jefes de los Centros en que sirven, bien se formulen por instancia, ya por papeleta y aunque estén suscritas dentro del plazo señalado como reglamentario.

Artículo 6.º Ocurrida vacante en un Centro o Dependencia, el Ministerio al que corresponda la cubrirá con los peticionarios que tuviere, destinando siempre al más antiguo. Cuando carezca de solicitantes, lo comunicará a la Presidencia del Consejo, la que nombrará peticionario de otros Ministerios, ajustándose a la misma norma; y de no existir ningún solicitante, anunciará su provisión a concurso de antigüedad. Si no hay ningún concursante, se destinará, con carácter forzoso, al Portero más moderno del Centro o Centros que carezcan de plantilla en la misma provincia, o en último caso, fuera de ella.

Una vez destinado por la Presidencia del Consejo un Portero a cualquiera de los Ministerios civiles, ha de entenderse, en términos generales, que continuará perteneciendo siempre al mismo, no obstante los ascensos que obtenga, hasta el de Portero mayor.

Suprimido algún Centro o Establecimiento dotado con plantilla de Porteros, o disminuída ésta, se les destinará por el Ministerio respectivo a

otros Centros de la misma localidad dependientes del propio Departamento; y de no haberles, lo comunicará a la Presidencia del Consejo, a fin de que ésta los destine a otros Centros de la misma localidad dependientes de diferente Ministerio, y caso de no poder efectuarlo, les destinará a otras localidades que los interesados soliciten.

Artículo 7.º Las vacantes que ocurren de Portero mayor se anunciarán a concurso durante un plazo de ocho días, adjudicándose al más antiguo de los solicitantes; si no los hubiere, se cubrirá la vacante con el recientemente ascendido.

CAPITULO III

Atribuciones de los Ministerios.—Concurso de méritos.—Castigos.

Artículo 8.º Además de las facultades que les asignan otras normas del presente Estatuto relativas a concesión de excedencias, cesantías, licencias, correcciones disciplinarias, resolución de expedientes gubernativos, etcétera, podrán los Ministerios, mediante Real orden, y por conveniencias del servicio, sustituir unos por otros los Porteros que de ellos dependan, siempre que sea dentro de la misma localidad y que no se alteren las plantillas de ningún organismo, ni obedezca a permutas que quedan en absoluto prohibidas, corrigiéndose severamente a los que las consientan y realicen, pudiendo igualmente verificar, dentro también de la misma localidad, traslados de Porteros con carácter provisional, que de modo apremiante exija la buena marcha y funcionamiento de los organismos, interin se cubren las vacantes.

Artículo 9.º Los Ministerios respectivos resolverán por concurso de méritos las vacantes que ocurran en los siguientes Centros: Museos, Bibliotecas, Reales Academias, Alhambra de Granada, Teatro Real, Universidades, Institutos, Patronato Nacional de Turismo, Caja general de Depósitos, Depósito de Cadáveres, Aduanas y, en general, en cuantos organismos los Ministerios crean conveniente proponer y la Presidencia acuerde dotar de personal especializado.

Artículo 10. Anunciadas por los Ministerios competentes las vacantes que han de proveerse por concurso de méritos, los peticionarios promoverán instancia al Jefe del Centro en que se haya producido la vacante, por conducto de su Jefe inmediato, quien la cursará, informando sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes.

El Jefe del Centro en que exista la vacante propondrá a su Ministerio, elevando terna por orden de mayores méritos, a los Porteros que juzgue dotados de mejores condiciones para ocuparla, y el Departamento resolverá el concurso de Real orden y procederá a destinar al elegido, en caso de pertenecer al mismo ramo, o interesando de la Presidencia del Consejo de Ministros verifique el destino si el electo perteneciera a otro Ministerio.

Los que hayan obtenido plaza en concurso de méritos no podrán volver a concursar hasta que transcurra el plazo de dos años, ni serán tampoco admitidos a esta clase de concursos los que no lleven tres años en

Centro a que hayan sido trasladados en concepto o como imposición de correctivo.

Los destinos de Porteros que hagan los Ministerios, en uso de las atribuciones que determina este capítulo, además de publicarlos en la GACETA DE MADRID lo pondrán en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, a los efectos del Escalafón.

Artículo 11. Cada uno de los Departamentos ministeriales y la Presidencia del Consejo de la que dependen conocerá de las faltas que cometa el personal del Cuerpo de Porteros, con sujeción a las normas establecidas en los artículos 58 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, correspondiendo imponer las correcciones que éste clasifica como leves a los Jefes de los servicios de las respectivas oficinas; las denominadas graves, se impondrán por los Subsecretarios y Directores generales, mediante formación de expediente, con audiencia del interesado, y con la aportación de estos necesarios requisitos se corregirán por el Ministro del Ramo las clasificadas muy graves.

Los castigos que se impongan por los Ministerios se comunicarán a la Presidencia del Consejo para constancia en la misma.

CAPITULO IV

Cesantías, excedencias, expedientes de capacidad, jubilaciones, bajas, expedientes personales.

Artículo 12. El pase a las situaciones de excedente y cesante será de la atribución del Ministerio al que pertenezca el interesado y se concederá con arreglo a la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y al Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año. La vuelta a activo desde ambas situaciones será concedida por la Presidencia del Consejo con arreglo a las normas que se establecen en el presente Estatuto.

Los ingresados en activo procedentes de la situación de excedentes voluntarios experimentarán la pérdida de tantos puestos en el Escalafón como ascensos a la clase inmediata se hayan adjudicado a los de la suya durante el tiempo que haya permanecido en excedencia.

Los excedentes y los cesantes, al pedir el reingreso indicarán en la instancia la población donde desean ser destinados, accediéndose a ello si conviene al servicio, pero cuando la plantilla de Porteros esté cubierta, el reingresado irá a cubrir el destino correspondiente a la vacante que ocupe, si no tuviera ésta peticionarios, o a las resultas, en caso contrario.

Al cursar los Ministerios la petición de reingreso, además de informarla, acompañarán el expediente personal del interesado, a fin de que esta Presidencia lo curse al Ministerio a que se le destine.

El traslado de la Real orden de reingreso y del nuevo destino del Portero lo hará el Departamento ministerial de su procedencia, sin perjuicio de que el Departamento a que va destinado le extienda la credencial y la remita al interesado.

Artículo 13. La jubilación forzosa

para este personal será el día en que cumpla los sesenta y siete años,

Los Porteros que al cumplir tal edad careciesen de derecho a jubilación podrán continuar desempeñando su cargo durante los años necesarios para adquirirle, siempre que no excedan de tres y se acredite su aptitud física, previo expediente. Este se deberá instruir todos los años, haciéndose constar la resolución, si fuese favorable a la aptitud del interesado, en su título administrativo. En el mismo día en que adquieran derecho a haber de jubilación pasarán automáticamente a la situación de jubilados. No podrán ascender durante el tiempo de prórroga que por este concepto se les otorga.

Cuando se conceda la continuación del servicio por esta circunstancia, el Ministerio correspondiente lo comunicará a la Presidencia del Consejo, indicando el tiempo que al interesado falta para cumplir los veinte años de servicio y la fecha en que debe causar baja en activo.

Artículo 14. Los Jefes de Personal de los distintos Ministerios serán siempre responsables, administrativamente, en el caso de no hacerse en tiempo oportuno las propuestas correspondientes para cumplimiento de lo legislado sobre jubilaciones de Porteros.

También tendrán directa e inmediata responsabilidad de las omisiones o retrasos que les sean imputables por no proceder a las bajas debidas en el Escalafón, que producen trabajos innecesarios e inútiles y rectificaciones de ascenso, con evidente perjuicio de tercero.

Artículo 15. Los expedientes personales de los Porteros radicarán en los Ministerios respectivos, y los de cesantes, en la Presidencia del Consejo de Ministros. Los Ministerios remitirán, a tal fin, los de los que pasen a esta situación, y a su vez enviará aquella a los Ministerios los de los cesantes reingresados, cuando tomen posesión de su destino.

El Centro a que se destinen Porteros reingresados, bien sean cesantes o bien excedentes, comunicará directamente a dicha Presidencia, además de hacerlo al Ministerio, si toma o no posesión en el plazo reglamentario.

CAPITULO V

Derechos pasivos.—Títulos.—Obligaciones y deberes.—Porteros mayores.

Artículo 16. Los derechos pasivos de los Porteros se regirán por la ley general de Clases pasivas, contando para la jubilación los años de servicios prestados al Estado con cualquier sueldo o clase, siempre que sus haberes hayan figurado en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 17. Cuando los Porteros necesiten un nuevo título administrativo por haber ascendido de clase, por extravío o por cualquier otra causa, serán los Departamentos ministeriales en donde sirven los que procederán a extenderlos.

Artículo 18. La clase y la mayor antigüedad en ésta, dentro del personal de Porteros, constituirá un motivo obligado de respeto y acatamiento entre el personal que sirva en una mis-

ma dependencia, recayendo siempre el mando en el más antiguo y de mayor clase. Ello no obstante, el Jefe del Departamento queda facultado para elegir de entre los Porteros primeros de plantilla en el mismo el que haya de ejercer las funciones y servicios de Portero mayor dentro del Departamento, y cuyo ejercicio de funciones lo será sin variar en el sueldo y clase que tuviere.

Todos los Porteros serán igualmente aptos para el desempeño de las ocupaciones inherentes al cargo, sin excepción de clases, excluyéndose, únicamente, del turno general al Portero mayor o al que haga sus veces, pero solamente en los Centros en que el número y las necesidades del servicio lo permitan, cuya apreciación será de la exclusiva competencia del Jefe de los servicios.

La Presidencia del Consejo determinará los Centros que, además de los Ministerios, y atendida su importancia y más numeroso personal, hayan de tener destinado Portero mayor.

CAPITULO VI

Uniformes.

Artículo 19. Todos los Centros proveerán, con cargo a sus fondos, de uniforme a los Porteros que en los mismos se hallen prestando servicio, y será el que a continuación se describe:

De invierno: Americana de paño azul con doble fila de botones dorados, estampado el escudo nacional, y un galón de flor de lis, de cuatro centímetros de anchura, en la bocamanga, con un botón pequeño dorado en la costura posterior.

Chaleco de igual paño, con cinco botones dorados, estampado el escudo nacional, e idénticos a los de la costura posterior de la bocamanga de la americana.

Pantalón del mismo paño.

Gorra de paño azul con galón de cuatro centímetros de anchura a su alrededor; dos botones dorados, barboquejo, visera de charol y corona de latón.

De verano: De tela caqui, llamada gabardina. Llevará sobre la bocamanga de la americana el galón que se menciona para el traje de paño. El chaleco con cinco botones dorados, como el traje de invierno. El pantalón será de igual tela.

Gorra de la misma forma que la usada en el traje de invierno, pero caqui, llevando igual galón que el que se determina para el traje de paño.

El calzado será precisamente bota negra para el traje de invierno y negra o de color para el de verano.

En actos de gala y recepciones usarán los Porteros guante blanco, costeado por el Centro a que pertenezcan. Se les exigirá en todo tiempo el uso de corbata negra y de cuello blanco vuelto y almidonado.

Los Porteros Mayores, en razón al servicio que desempeñan a las órdenes de los Jefes superiores, usarán levita azul en invierno, con doble galón de cuatro centímetros de ancho en la bocamanga.

La duración del traje de paño será de tres temporadas, y de dos la del de verano.

El uso de este uniforme no hace incompatible el que, por razones de

una mayor estética y visualidad, y por disponerlo así Reglamentos orgánicos, usar los Porteros de algunos Museos, como asimismo los que están al servicio de Centros judiciales y otros.

Al ser trasladado un Portero, se le entregarán los uniformes que tenga en uso, tanto de invierno como de verano, y con su expediente personal se acompañará una nota, debidamente autorizada por el funcionario encargado de los pagos de material, en la que conste la fecha en que han sido entregadas las prendas que usa el mencionado Portero, con el fin de ser tenido en cuenta este dato, tanto en el caso de deterioro prematuro inculcado al Portero, como por el uso del servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Regirá como legislación supletoria del presente Estatuto la ley de Bases de 22 de Julio de 1928 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del propio año.

Segunda. No se efectuarán convocatorias para ingreso en el Cuerpo hasta que no le hayan obtenido los Porteros interinos, los que fueron aprobados mediante examen de aptitud y los que figuran como Conserjes coleccionadores de minerales.

Tercera. El personal de este Cuerpo de Porteros podrá asociarse conforme a los preceptos del artículo 78 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para fines benéficos o de socorros mutuos; quedando anuladas en la parte pertinente las disposiciones que para asociarse otorguen o hayan otorgado otras autorizaciones para otros propósitos que los enunciados.

Cuarta. El Negociado de la Presidencia del Consejo de Ministros encargado de aplicar esta legislación publicará en el primer trimestre de cada tres años el Escalafón del Cuerpo de Porteros, pudiendo los interesados formular las reclamaciones que estimen oportunas, así como a la relación anual de altas y bajas que se insertará en la GACETA en el mes de Marzo de cada año en el que no se publique dicho Escalafón.

Quinta. Al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles se abonará sus haberes y devengos por los Habilitados de los Ministerios, Centros y organismos respectivos, con cargo a los créditos que figuran en la Sección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 4.º, y Sección 15, capítulo 1.º, artículo 3.º de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Sexta. Las normas del presente Estatuto comenzarán a regir y surtirán efectos económicos y administrativos a partir del día 1.º del próximo mes de Agosto.

Los ascensos originados por la corrida de escalas para adaptar las anteriores a las nuevas plantillas, se concederán exclusivamente a la antigüedad, o sea por los números correlativos con que los Porteros figuran en el escalafón.

Séptima. La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá, de Real orden, cuantas dudas surjan y reclamaciones se formulen en interpretación, esclarecimiento y ampliación de las normas del presente Estatuto; quedando derogadas cuantas disposiciones se

opongan a los preceptos en el mismo contenidos.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—Aprobado por S. M.—Dámaso Berenguer.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de Relaciones Culturales creada por Real decreto de 26 de Diciembre de 1926, al tratar los asuntos referentes al intercambio científico y cultural que le está especialmente encomendado en el apartado C) del artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1927 viene sintiendo la necesidad de que tenga intervención en sus deliberaciones alguna personalidad científica significativa en los estudios biológicos y médicos.

Para este fin parece especialmente adecuado el Catedrático de la Universidad Central y Académico de la Real de Medicina D. Gustavo Pittaluga y Fattorini, bien conocido por sus trabajos científicos y por su colaboración en los organismos médicos de la Sociedad de Naciones.

Estas consideraciones, Señor, mueven al que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Embajada en Londres, 1.º de Julio de 1930.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ

REAL DECRETO

Núm. 1.746.

A propuesta de Mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Entrará a formar parte de la Junta de Relaciones Culturales, creada bajo el Patronato del Ministerio de Estado, como Vocal de la misma, el Catedrático de la Universidad Central y Académico de la Real de Medicina D. Gustavo Pittaluga y Fattorini.

Dado en Mi Embajada en Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO
El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Para remediar en lo posible la falta de Oficiales que existía en

la Escala de tierra del Cuerpo general de la Armada para cubrir los destinos de plantilla de Ayudantes de las Comandancias de Marina y distritos, se creó, por Real decreto de 7 de Enero de 1919, la Escala de Reserva auxiliar de las del Cuerpo general de la Armada con personal procedente de los Cuerpos de Contramaestres y Condestables, y con arreglo a las bases que se establecieron; posteriormente, y respondiendo a estos mismos fines, el Real decreto de 29 de Enero de 1921 redujo el tiempo de permanencia en el empleo de Alférez de Fragata a los Oficiales de la citada escala, aumentándola, por el contrario, en el de Alférez de Navío; por los propios fundamentos que sirvieron de base a que se dictaran las citadas Soberanas disposiciones se hace preciso hoy, teniendo en cuenta la escasez de Tenientes de Navío de la Escala de Servicios de Puerto, que se reduzcan a ocho años los doce que se exigían para ascender en dicha Escala al empleo de Teniente de Navío.

Madrid a 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO

Núm. 1.747.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el apartado f) del artículo 2.º de Mi decreto de 7 de Enero de 1919, quede redactado en la forma siguiente:

“f) El personal de la Escala auxiliar ascenderá de un empleo a otro después de haber cumplido dos años de destino los Alféreces de Fragata y ocho años de destino los Alféreces de Navío, siendo retirados del servicio a las edades siguientes: Alférez de Fragata, cincuenta y ocho años; Alférez de Navío, sesenta; Tenientes de Navío, sesenta y cuatro años. Los Contramaestres y Condestables que ingresen en la Escala auxiliar conservarán los sueldos de que se hallen en posesión en los Cuerpos de su procedencia hasta que, por su empleo y antigüedad en la nueva escala, les corresponda otro mayor.”

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO
El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REALES DECRETOS

Núm. 1.748.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en promover al empleo de

Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Luis de Castro y Arizcun, con antigüedad de 4 de Mayo de 1929, en vacante producida por pase a primera reserva del Vicealmirante D. Luis Pasquín y Reinoso.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Extracto de servicios del Capitán de navío D. Luis de Castro y Arizcun.

Nació en Madrid el día 27 de Marzo de 1874. Ingresó como aspirante de Marina en la Escuela Naval Militar en 1889, obteniendo carta-orden de Guardia Marina en 1891. Ascendió al empleo de Alférez de navío en 1894; a Teniente de navío en 1902; a Capitán de corbeta en 1915; a Capitán de fragata en 1920, y a Capitán de navío en 1927.

Buques en que estuvo embarcado.

Fragata “Almansa”.
Corbeta “Nautilus”.
Guardapescas “Dorado”.
Transporte “Cebú”.
Cañoneros: “Villalobos”, “Temerario”, “Marqués de la Victoria”, “Vasco Núñez de Balboa”, “Doña María de Molina” y “Hernán Cortés”.
Torpedero “Osado”.

Cruceros: “Reina Regente”, “Alfonso XII”, “Infanta María Teresia”, “Vizcaya”, “Don Juan de Austria”, “Leopanto”, “Carlos V” y “Cataluña”.

Acorazados: “Pelayo” y “Jaime P”.
Habiendo mandado, entre ellos, el guardacostas “Dorado” y los cañoneros “Hernán Cortés”, “Doña María de Molina” y “Marqués de la Victoria”.

Desempeñó el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Escuadra y en la actualidad desempeña el cargo de Jefe de la Flotilla de destructores.

Navegó por los mares de Europa, Asia, Africa y América.

En 1892 emprendió el viaje de circunnavegación en la corbeta “Nautilus”, rindiendo el viaje en 1893. Asistió a la campaña de Filipinas en 1897, con el cargo de segundo Comandante del transporte “Cebú” y, embarcado en el cañonero “Villalobos”, tomó parte en los bombardeos de Bacoor, Cavite Viejo y Noveletas.

En 1898, a bordo del crucero protegido “Vizcaya”, asistió a todos los bombardeos contra la escuadra norteamericana y al combate naval de Santiago de Cuba, siendo destrozado el buque de su destino, quedando prisionero de los americanos.

En 1911, con el cargo de segundo Comandante del cañonero “Vasco Núñez de Balboa”, prestó servicio de vigilancia en las costas de Marruecos.

En 1924, también tomó parte en la campaña de Marruecos, mandando el cañonero “Doña María de Molina”.

Destinos que ha desempeñado en tierra.

Juez de causas en la Comandancia de Marina de Villagarcía.
Auxiliar de Estado Mayor del Departamento de Cartagena.

Auxiliar de la Jefatura del Movimiento del Arsenal de Cartagena.

Auxiliar de la Jefatura de Armas del Arsenal de Cartagena.

Segundo Comandante de Marina de Ferrol.

Auxiliar de la Dirección general de Navegación y Pesca.

Auxiliar del primer Negociado de la Sección del Personal del Ministerio de Marina.

Jefe del Negociado de Marinería del Estado Mayor Central.

Jefe del cuarto Negociado del Estado Mayor Central.

Auxiliar del primer Negociado del Estado Mayor Central.

Auxiliar del Negociado de Campaña del Estado Mayor Central.

Jefe del Negociado de Aeronáutica de la segunda Sección del Estado Mayor Central.

Segundo Jefe de Estado Mayor del Departamento de Ferrol.

Jefe interino de Estado Mayor del Departamento de Ferrol.

Jefe del primer Negociado de la Sección de Campaña del Ministerio de Marina.

Jefe de la Secretaría auxiliar del Ministerio de Marina.

Jefe de la Secretaría de la Dirección general de Campaña.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces.

Tres rojas, de primera clase, del Mérito Naval.

Dos rojas, de primera clase, del Mérito Militar.

Una blanca, de primera clase, del Mérito Naval, pensionada.

Una blanca, de segunda clase, del Mérito Naval.

Una blanca, de tercera clase, del Mérito Naval.

Medallas.

Conmemorativa de viaje de circunnavegación de la corbeta "Nautilus".

Campaña de Filipinas.

Campaña de Cuba.

Combate de Santiago de Cuba.

Campaña del Riff.

Comendador de la Orden de la Espada, de Suecia.

Caballero de la Orden de San Olaf, de Noruega.

Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cuenta este Jefe con cuarenta y dos años de servicios efectivos y de ellos mil ochocientos días de mar.

Núm. 1.749.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor del Departamento de Ferrol al

Contralmirante de la Armada D. Luis de Castro y Arizcun.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1.750.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de

General de brigada del Cuerpo de Infantería de Marina, con antigüedad de

11 del mes actual, al Coronel de dicho

Cuerpo, D. Eleuterio Suardíaz Miyar.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Extracto de los servicios prestados por el Coronel de Infantería de Marina D. Eleuterio Suardíaz Miyar.

Nació en Lué (Oviedo), en 26 de Mayo de 1870, e ingresó en la Academia General Central de Infantería de Marina, como alumno, en 1.º de Septiembre de 1891. Ascendió a Alférez en 30 de Agosto de 1893; a Teniente, en 31 de Agosto de 1895; a Capitán, en 18 de Noviembre de 1897; a Comandante, en 19 de Noviembre de 1912; a Teniente coronel, en 2 de Junio de 1920, y a Coronel, en 15 de Marzo de 1925.

Sirvió de Oficial subalterno en el Cuadro de Reclutamiento número 3, en los primeros batallones del primer y tercer Regimiento, en la Compañía de Depósito del Apostadero de Filipinas y en el segundo batallón del primer Regimiento de operaciones en Cuba, asistiendo, con la columna del General Bazán y otras que comandaban Jefes del Cuerpo, a los combates y encuentros de Majana, Hato Bartolo, Punta Encinar, Narajal, San Ramón y Asiento Viejo. De Capitán continuó prestando servicios de campaña en el segundo batallón del tercer Regimiento hasta el 12 de Noviembre de 1898, que regresó a España, pasando a la situación de excedencia forzosa. Posteriormente, y en el mismo empleo, estuvo destinado en el segundo batallón del segundo Regimiento y en el Cuadro de Reclutamiento número 2.

De Comandante desempeñó los siguientes destinos: Jefe del Detal del primero y segundo batallón del Regimiento Expedicionario; segundo Jefe del segundo batallón de la misma unidad y ayudantía personal del General Jefe de la Brigada del Cuerpo. Con fuerzas del indicado Regimiento tomó parte en las operaciones verificadas en la zona de Larache desde Octubre de 1913 a Septiembre de 1915, distinguiéndose en el combate de Hayera-Tuila. De Teniente coronel tomó el mando del primero y segundo batallones del segundo Regimiento, primero del tercero y Batallón Expedicionario. De Coronel, el mando del primero y segundo Regimientos y la Jefatura del Negociado cuarto de la Sección del Personal del Ministerio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones: Cruz y Placa de San Hermenegildo, dos Cruces del Mérito Militar de primera clase, con distintivo rojo; Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo rojo; otra de igual clase y Orden, pensionada; Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco; Cruz de

María Cristina Militar de segunda clase, Medalla de Cuba y Medalla Militar de Marruecos.

Cuenta, con abonos de campaña, con más de cuarenta y un años de servicios; ocupando en la actualidad el número uno de la escala de su Cuerpo.

Núm. 1.751.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Infantería del Ministerio de

Marina al General de brigada de dicho

Cuerpo, D. Eleuterio Suardíaz Miyar.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión designada por Real orden de fecha 18 de Marzo último para estudiar y proponer un nuevo Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas, apenas inauguró sus trabajos entendió conveniente abrir una información entre los funcionarios del Ramo para que individual o colectivamente expusiesen sus puntos de vista acerca de los extremos principales, a saber: Organización, régimen de ascensos, traslados y disposiciones penales, a fin de poder atender las aspiraciones predominantes en el Cuerpo, en tanto fuesen compatibles con las exigencias del servicio o las necesidades del Estado.

La información ha sido copiosísima; puede asegurarse que a ella ha acudido la inmensa mayoría de los funcionarios de los Cuerpos Pericial, Administrativo y de Eseribientes-Mecanógrafos, destacándose con notorio relieve el deseo de proceder a la estructuración adecuada para que los servicios del Ramo estén encomendados a sólo dos Cuerpos: uno, el Pericial, encargado de las funciones de carácter técnico, y otro, Auxiliar, para colaborar a las órdenes inmediatas de aquél en los trabajos de índole burocrática y en aquellos otros que, como los de Recaudadores, Alcaldes y Guardalmacenes, tienen marcado carácter auxiliar.

En cuanto al régimen de ascensos y traslados, ha prevalecido la tendencia del régimen basado en la antigüedad, lo mismo para el pase de una a otra categoría o clase, como para la provisión de los destinos, si bien en

lo que respecta a los ascensos a la categoría de Jefe de Administración y a los de éstos entre sí se ha adoptado un sistema alternativo, en el que, sin prescindir de la consideración y derechos debidos a la antigüedad, se hace posible llevar a los otros puestos de este organismo a aquellos funcionarios que más se distinguen por sus condiciones personales y por sus meritorios servicios.

Los ascensos por mérito y elección quedan suprimidos en las categorías de Jefes de Negociado y Oficial, porque ya hubo de eliminarlos el Reglamento anterior, y sobre todo porque la experiencia ha demostrado que con tales turnos sólo se contribuye a mantener una pugna y falta de satisfacción interior entre los funcionarios, que en definitiva resulta perjudicial para el servicio.

Se restablecen los Tribunales para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas, no sólo porque así lo estableció la ley Orgánica del Cuerpo, sino porque en ello ganan en rapidez los procedimientos y se acumulan las mayores garantías posibles en beneficio de la imparcialidad y justicia de sus fallos.

Otros pormenores e innovaciones de menor importancia se han introducido en el proyecto de Reglamento, que tienden a subsanar deficiencias y errores que la aplicación del Reglamento anterior han puesto de manifiesto.

Finalmente, se facilita el pase de los funcionarios del Cuerpo Administrativo al Pericial, así como el de los Escribientes-Mecanógrafos a las categorías superiores del nuevo Cuerpo Auxiliar, con lo que se deja abierto a los estudiosos el camino para mejorar su porvenir y llenar cumplidamente sus aspiraciones.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REAL DECRETO

Núm. 1.752.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas, el cual empezará a regir el día 1.º de Agosto próxima.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REGLAMENTO ORGANICO DEL PERSONAL DE ADUANAS

Disposiciones generales.

Artículo 1.º

El desempeño de los servicios públicos del Ramo de Aduanas y de los tributos a cargo de la Dirección general de su nombre, así como el asesoramiento técnico de cuantos asuntos sean consecuencia o se hallen relacionados con dicho Ramo, serán de la competencia del Cuerpo Técnico, que se denomina Cuerpo Pericial de Aduanas. En las funciones del artículo 9.º cooperará al mencionado desempeño un organismo de carácter administrativo denominado Cuerpo Auxiliar de Aduanas.

Artículo 2.º

El Cuerpo Técnico estará formado por los funcionarios que actualmente figuran en el escalafón del Cuerpo Pericial y los que ingresen en lo sucesivo por la última escala, procedentes de la Academia Oficial, mediante el cumplimiento de las disposiciones por que se rige la misma.

Artículo 3.º

El número total de empleados que componen el Cuerpo Técnico y su distribución en categorías y clases es el que figura en el actual escalafón de empleados periciales, o el que determinen los Presupuestos generales del Estado, con las categorías y denominaciones que en los mismos se expresen.

Artículo 4.º

El Cuerpo Auxiliar estará constituido por los funcionarios que actualmente forman el Cuerpo Administrativo de Aduanas; por los Escribientes-Mecanógrafos que en la fecha de este Reglamento figuren en el escalafón de estos empleados, y por los que en lo sucesivo ingresen por la última escala o categoría, mediante oposición.

Artículo 5.º El Cuerpo Auxiliar de Aduanas constará de las categorías y clases que fija la ley de Presupuestos, más otra escala que estará constituida por los actuales Escribientes-Mecanógrafos de Aduanas, en tanto no hayan pasado a la clase superior inmediata. Para esto será necesario haber aprobado los ejercicios del examen de aptitud que se determinan en la segunda de las disposiciones transitorias de este Reglamento.

Los funcionarios que ingresen en el Cuerpo por oposición se colocarán en la última escala, a continuación de los Escribientes-Mecanógrafos, pero estarán relevados de todo examen para pasar a la escala superior y continuar el movimiento ascendente del escalafón,

correspondiéndoles ascender cuando entre los funcionarios que les precedan no exista ninguno declarado apto para el ascenso.

Artículo 6.º

Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Aduanas deberán acreditar: 1.º Ser de nacionalidad española, mayores de dieciocho años y menores de treinta y cinco. 2.º No tener defecto físico que les imposibilite para el servicio, lo que se justificará con certificado facultativo. 3.º Poseer el título de Bachiller elemental o cualquiera otro análogo o, en su defecto, haber tomado parte en cualquiera de las oposiciones a ingreso en los Cuerpos Pericial, Administrativo o de Escribientes-Mecanógrafos o ser huérfano de funcionario de Aduanas; y 4.º No tener antecedentes penales ni haber sido castigado anteriormente por faltas cometidas en otros Cuerpos, o expulsados de ellos por acuerdo de Tribunal de Honor. Esta última justificación se realizará por declaración escrita del interesado, y su falsedad, descubierta en cualquier tiempo, implicará la baja inmediata del mismo en el escalafón.

Artículo 7.º

Acreditadas las condiciones del artículo anterior, los aspirantes serán admitidos a oposición, la cual se subdividirá en los siguientes ejercicios: 1.º Problemas de Aritmética, Ortografía y Escritura al dictado y Mecanografía. Los que acrediten en el acto del examen conocimiento y práctica de Taquigrafía, o de Francés o Inglés, mejorarán la puntuación en la forma que se determine. 2.º Geografía universal, Ordenanzas de Aduanas y nociones de estadística; y 3.º Legislación complementaria de la Renta de Aduanas, nociones de Hacienda pública y nociones de estructura del Arancel.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Los programas de todas estas materias y la forma en que hayan de realizarse los ejercicios, ante un Tribunal constituido por Profesores y Auxiliares de la Academia Oficial, serán objeto de una Instrucción especial.

Artículo 8.º

Serán funciones propias del Cuerpo Pericial, la dirección de todos los servicios de la Renta de Aduanas y de los impuestos especiales a cargo de la Dirección general del Ramo. Por tanto, estarán encomendados exclusivamente a funcionarios de este Cuerpo todos aquellos cargos que, como los de Jefes del Centro directivo y de las distintas dependencias de la Renta, Vistas y Auxiliares-Vistas, Administradores de las Aduanas principales y subalternas e Inspectores de los Tributos que administra la Dirección general del Ramo, requieran para su desempeño la posesión de los conocimientos técnicos del Cuerpo Pericial.

Artículo 9.º

Serán funciones propias del Cuerpo Auxiliar el desempeño de los cargos de Recaudadores, Alcaldes, Guardalmacenes y en general los servicios auxiliares de carácter exclusivamente burocrático, que habrán de prestarse ha-

jo la dirección de los funcionarios del Cuerpo Pericial en todas las oficinas de la Renta. Los funcionarios del sexo femenino no podrán desempeñar los cargos de Recaudadores, Alcaldes y Guardaalmacenes, ni los de Auxiliares de las Inspecciones especiales de Aduanas.

DEL CUERPO PERICIAL

Ingreso en el mismo.

Artículo 10.

El ingreso en el Cuerpo Pericial de Aduanas se verificará siempre por la clase inferior de la escala, después de haber aprobado los estudios del plan establecido en la Academia Oficial del Cuerpo.

Artículo 11.

Los alumnos que hubieran aprobado el último curso de la Academia serán incluidos en una relación formada por riguroso orden de calificación, que el Director de la misma elevará al Director general del Ramo, para que éste decrete su colocación en número igual al de las vacantes que existan en la última escala, y su destino a las Aduanas que expresa el artículo 25, sirviendo en ellas durante un año, y transcurrido éste, cubrirán las que con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento corresponda proveer.

Ascensos.

Artículo 12.

Las vacantes que ocurran en las diferentes clases y categorías se proveerán:

a) Tratándose de Jefes de Administración, en todas sus clases habrá dos turnos: 1.º De ascenso del funcionario que ocupe el primer lugar en la escala inmediata inferior. 2.º De reingreso sin ascenso del supernumerario que lo tenga solicitado. Cuando no existan peticiones de reingreso se darán las vacantes de este turno a la libre elección del Ministro, entre los funcionarios en activo que no teniendo faltas graves estén en el primer tercio de la escala inferior inmediata. Cuando los turnos de libre elección no sean provistos por el Ministro, las vacantes se proveerán alternativamente por los de antigüedad en la carrera y antigüedad en la clase.

b) Tratándose de Jefes de Negociado y Oficiales en sus diferentes clases, habrá los tres turnos siguientes: 1.º De ascenso del funcionario que ocupe el primer lugar de la clase inferior inmediata. 2.º De ascenso del funcionario en activo de dicha clase inferior inmediata que llevando dos años de servicios efectivos en su clase, cuente más años de servicio activo en el Cuerpo; y 3.º De reingreso sin ascenso del supernumerario que lo tenga solicitado. Cuando no existan peticiones de reingreso se darán las vacantes de este turno a la antigüedad en la carrera.

Artículo 13.

A los efectos del ascenso por el turno segundo, se considerarán como servicios prestados en activo el tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantillas o por enfermedad. También será computable como servicio activo para los efectos del ascenso por el mis-

mo, turno, el que hubiera transcurrido encontrándose el funcionario suspenso de empleo y sueldo por causa de procesamiento, si recayese sentencia absolutoria, y el tiempo en que los funcionarios estuviesen excedentes para cumplir el servicio militar.

Quando en el expediente administrativo, a consecuencia del cual se hubiera impuesto la suspensión, no hubiese recaído resolución absolutoria, el tiempo de suspensión de empleo y sueldo no será computable como de servicio activo, ni tampoco lo será el tiempo transcurrido en dicha situación por causa de procesamiento, si la sentencia judicial no fuera absolutoria, excepto en los delitos o faltas que ninguna relación tengan con el servicio del Cuerpo.

A los efectos del ascenso por el turno segundo, no se computará como servicio activo el transcurrido en situación de supernumerario.

Artículo 14.

Quando el ascenso por el turno de antigüedad en la carrera correspondiese a funcionarios que hubiesen sufrido postergación, quedará en suspenso la aplicación de dicho turno, respecto de los mismos, en tanto no pase a la escala superior inmediata el número de funcionarios necesarios para que ellos resulten postergados en dicha escala superior el número de puestos que hubiesen sido objeto de la corrección. La misma regla se aplicará en los sucesivos ascensos del funcionario postergado.

Artículo 15.

Los ascensos, excepto los correspondientes al turno primero, son renunciables, pero si el renunciado fuere el de antigüedad en el Cuerpo, el funcionario que lo haya renunciado perderá definitivamente el derecho a ser ascendido por este turno. Si la renuncia fuera del turno de elección, sólo perderá el derecho a ser ascendido por este turno dentro de la clase. La renuncia de ascenso no da derecho a permanecer en el mismo destino.

Situación del personal.

Artículo 16.

Los funcionarios del Cuerpo Pericial se considerarán como en servicio activo cuando presten servicio en los distintos organismos del Ramo de Aduanas. Los que presten servicio en dependencias u organismos que tengan relación con el Ramo de Aduanas se considerarán también en activo para todos los efectos, siempre que así lo declaren expresamente las disposiciones por que se rijan.

Artículo 17.

Los separados temporalmente del servicio activo del Cuerpo en sus diferentes escalas se dividirán en dos clases: 1.ª "Excedentes", cuando el cese sea debido: a) A supresión de plazas; b) A modificación de plantillas; y c) A excedencia forzosa decretada por acuerdo del Centro directivo, a causa de enfermedad debidamente justificada, por falta de aptitud física o intelectual para desempeñar los servicios del Ramo, o por haber consumido las licencias y

prórrogas por enfermedad, establecidas en las disposiciones vigentes. La imposibilidad física determinante de esta excedencia se probará en expediente y no podrá exceder de un año, transcurrido el cual sin haber perdido la colocación, pasarán a la situación de supernumerarios, si hubiese cesado la causa origen de la excedencia. 2.ª "Supernumerarios". En todos los demás casos.

Artículo 18.

Los excedentes disfrutarán en general los beneficios que la ley de Funcionarios civiles reconoce en estos casos sin perder antigüedad en cuanto a los efectos de escalafón, siguiendo el movimiento de las escalas, incluso en los ascensos, y con derecho a colocarse sin consumir turno en la primera vacante de su clase que se produzca o en las inferiores, si en ella las hubiere y lo solicitasen. Los que renuncien al reingreso al ser llamados al servicio activo, pasarán a la situación de supernumerarios.

Artículo 19.

Los excedentes podrán ascender por cualquiera de los turnos reglamentarios.

Los supernumerarios sólo tendrán derecho a ser ascendidos por el turno de antigüedad en la clase.

Para el ascenso a la categoría de Jefe de Administración será necesario contar por lo menos diez años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Artículo 20.

Los supernumerarios que hayan obtenido este carácter a petición propia, no podrán reingresar en el servicio activo hasta después de transcurrido un año en aquella situación.

Los supernumerarios de todas las categorías y clases tendrán derecho a ser colocados en la primera vacante de su turno que se produzca a partir de la fecha en que soliciten el reingreso.

La situación de supernumerario puede prolongarse por tiempo ilimitado hasta la edad de la jubilación, si procediese.

Artículo 21.

Los supernumerarios que requieran esta situación por desempeñar cargos públicos o de elección popular, disfrutarán los derechos y ventajas antes referidos y se regirán por las disposiciones especiales que regulen su situación, si las hubiere.

Igual beneficio disfrutarán aquellos funcionarios que se hallaren en esta situación y por igual motivo con anterioridad a la vigencia de este Reglamento.

Artículo 22.

Tanto los excedentes como los supernumerarios, deberán comunicar a la Dirección general su residencia permanente o accidental.

Artículo 23.

Los separados temporalmente del servicio a consecuencia de expediente, serán declarados supernumerarios una vez cumplida la pena de separación.

Destinos y traslados.

Artículo 24.

Los destinos y traslados tendrán el

mo causa: 1.º El ingreso en el Cuerpo. 2.º El ascenso de categoría. 3.º La petición de los interesados. 4.º Los resultados de expedientes de responsabilidad; y 5.º La conveniencia del servicio.

Los funcionarios del Cuerpo Pericial estarán exentos de la prestación de fianza para los destinos que sirvan.

Artículo 25.

El destino en el Cuerpo Pericial de los alumnos aprobados en el último curso de la Academia oficial, será precisamente y por un plazo de un año, en las Aduanas principales o subalternas con más de tres empleados, transcurrido el cual, necesariamente habrán de ser destinados a cubrir las vacantes que puedan corresponderles de su categoría.

Artículo 26.

Los destinos que se provean por ascenso serán los consiguientes a las resultas de la categoría anterior a la del funcionario ascendido.

Artículo 27.

Los traslados a causa de ascenso por antigüedad y por conveniencia del servicio, cuando no obedezcan a corrección, llevarán consigo el abono del importe del viaje, por cuenta del Estado, al funcionario trasladado y a su familia, con arreglo a las disposiciones que regulen este caso de un modo general.

Artículo 28.

Cuando los traslados se produzcan por resultado de expediente o de visita de inspección, los interesados no podrán volver a desempeñar destino alguno en la misma población durante el plazo que se determine, y que oscilará entre dos o seis años, contados desde su salida, con arreglo a las circunstancias que motivaron el traslado.

Artículo 29.

Las vacantes que se produzcan en cualquier empleo, bien por ascensos o resultas, y salvo las excepciones expresadas en los artículos anteriores, serán cubiertas por los funcionarios más antiguos en la categoría, entre los que las hayan pedido con anterioridad a la fecha de la vacante.

Artículo 30.

A los efectos de la provisión de destinos, los funcionarios deberán solicitar hasta seis destinos de su respectiva categoría, indicando el orden de prelación en que los deseen, y no pudiendo indicar más que la Aduana o localidad en que deseen servir, sin señalar cargo determinado.

Las peticiones de destinos se presentarán en el Registro general de la Dirección de Aduanas, y surtirán efecto desde la fecha de su presentación, debiendo ser publicados en el *Boletín Oficial* de dicho Centro.

Los destinos ocupados a petición de los interesados deberán servirse durante un año, por lo menos, no pudiendo formularse nueva petición hasta transcurrido este período de tiempo.

En ningún caso se autorizarán las penurias.

Artículo 31.

Lo mismo los excedentes y supernumerarios que los funcionarios que re-

gresen de la zona de Marruecos, podrán solicitar los destinos a que aspiren con iguales derechos que los que sirvan en activo en los destinos de la Península.

Cuando alguno de los destinos solicitados sea adjudicado, los que no lo obtuvieren podrán sustituirlos por otro mediante nueva petición.

Artículo 32.

Los destinos de Administradores e Interventores de las Aduanas principales, Inspectores y Subinspectores de Muelles y de Almacenes de las mismas, Inspectores regionales y Jefes de Sección del Centro directivo serán provistos libremente, con arreglo a las necesidades del servicio, dentro de las categorías y clases que señalen los cuadros de servicio aprobados por el Gobierno.

La mitad de los destinos de Jefes de Negociado y Oficiales de la Dirección general del Ramo serán de libre elección del Ministro, aplicándose esta facultad de libre elección alternativamente en una de cada dos vacantes que se produzcan.

Artículo 33.

La Dirección general de Aduanas publicará una relación de los destinos que deban calificarse de servicio penoso, cuya relación podrá ser modificada siempre que varíen las condiciones de cualquiera de los destinos en ella comprendidos, o deba incluirse alguno que no lo esté, no pudiendo contarse, a los efectos de este artículo, más que el tiempo que se sirva con posterioridad a esta declaración. Los funcionarios que sirvan más de dos años en servicios calificados como penosos, tendrán derecho preferente sobre los funcionarios de su clase que pretendieran un mismo destino, siempre que su traslado a aquellos destinos no lo hubiera sido por conveniencia propia o a consecuencia de sanción.

Artículo 34.

El Ministro de Hacienda, por sí o a propuesta del Director general, podrá trasladar, por conveniencia del servicio, a cualquier funcionario; pero la vacante que se produzca, cuando se utilice esta facultad, se proveerá en la forma que dispone el artículo 30.

Si las necesidades del servicio lo exigiesen, todos los funcionarios del Cuerpo están obligados a desempeñar en comisión los cargos que se les confieran, aunque sean inferiores a su categoría, pero conservando ésta y el sueldo que a la misma corresponda.

Artículo 35.

En los servicios provinciales de muelles, almacenes, oficinas y demás correspondientes a las diferentes categorías de los funcionarios que no sean Jefes, se procurará que el personal turne en todos, teniendo en cuenta desde luego las necesidades del servicio y las aptitudes de los funcionarios, bajo la responsabilidad en todo caso de los Jefes de la dependencia.

Artículo 36.

Los funcionarios del Cuerpo Pericial no podrán servir en Aduanas por las que reciban mercancías directamente del Extranjero los comerciantes, comi-

sionistas o Agentes de Aduanas que sean parientes de aquéllos por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil.

Artículo 37.

Salvo las excepciones consignadas en el artículo 32, los Oficiales y Jefes de Negociado de primera clase que asciendan a la categoría inmediata no podrán continuar en la población en que sirvan, si la plantilla de la categoría a que pasen se halla cubierta, procediéndose en tal caso con sujeción a las prescripciones generales establecidas en el artículo 30 de este Reglamento.

Jubilaciones.

Artículo 38.

Las jubilaciones forzosas de los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas continuarán decretándose a la edad que fijan las disposiciones vigentes. Los que dejen de ser aptos para el servicio serán jubilados forzosamente, cualquiera que sea su edad. La falta de aptitud se justificará por expediente, en el que se reunirán los informes y antecedentes necesarios, con arreglo a la legislación general en la materia.

En los casos de jubilación forzosa por edad, servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo el sueldo asignado al cargo que estuviere desempeñando el funcionario, sea cual fuere el tiempo que lo hubiera ejercido, a menos que hubiera disfrutado otro sueldo mayor en condiciones que legalmente permitan considerarlo como base para aquella regulación.

Artículo 39.

La Dirección general de Aduanas abrirá una hoja de servicios por cada funcionario. El Director general calificará por sí a los Jefes de Administración del Centro directivo, y en unión de los Jefes de Sección de la Dirección, a los Administradores e Interventores de las Aduanas principales, a los Inspectores regionales y a todos los funcionarios de la Dirección general.

Los Administradores e Interventores de las Aduanas principales calificarán a los funcionarios de las mismas y a los de las subalternas de la provincia. Y los Inspectores regionales, a los Inspectores especiales y Oficiales-Vistas de las Delegaciones de Hacienda de su región.

Los interesados podrán en cualquier momento solicitar certificación de las calificaciones obtenidas por ellos.

Vacaciones.

Artículo 40.

Los funcionarios del Cuerpo Pericial podrán disfrutar una vacación máxima de treinta días en cada año natural, que les será concedida si las necesidades del servicio lo permiten. Las peticiones correspondientes serán informadas por los Jefes de los solicitantes, registrándose en el Negociado del Personal, y se concederán por el Director general cuando lo estime oportuno, en razón a las condiciones antes citadas.

Recompensas.

Artículo 41.

Los méritos excepcionales que contraigan los funcionarios del Cuerpo per-

la comisión de servicios de extraordinaria importancia, publicación de obras científicas o profesionales, censuradas por los organismos competentes, hechos laudatorios y demás actos semejantes, se premiarán con menciones honoríficas o gratificaciones en metálico otorgadas por el Director general, con propuesta de condecoraciones a los Ministerios correspondientes, o con honores de superior categoría.

Escalafón.

Artículo 42.

Dentro del mes de Enero de cada año, la Dirección general formará, para su publicación en la GACETA DE MADRID, el Escalafón general del Cuerpo Pericial, pudiendo reclamar el que se crea perjudicado ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación.

El Escalafón comprenderá:

- 1.º Nombre y apellidos de los funcionarios.
- 2.º Fecha del nacimiento.
- 3.º Fecha de su ingreso en el Cuerpo.
- 4.º Tiempo de servicio en la escala, en el Cuerpo y total de servicios al Estado; y
- 5.º Cargo que desempeña y lugar de su residencia.

Tomas de posesión, licencias y ceses.

Artículo 43.

Las tomas de posesión, licencias y ceses de los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas se regirán por las disposiciones establecidas con carácter general en la materia.

La concesión de licencias que no sean por enfermedad, estarán supeditadas a que las necesidades del servicio lo permitan. La apreciación de estas necesidades del servicio, corresponde por entero al Director general.

Uniformes.

Artículo 44.

Será obligatorio el uso de uniforme en todos los actos del servicio que tengan relación con el público.

El uniforme será el que determina la adjunta Instrucción.

Disposiciones penales.

Artículo 45.

Será objeto de sanción administrativa toda acción u omisión que lesione o tienda señaladamente a lesionar los intereses del Tesoro o que sea contraria al mejor servicio del Estado.

Artículo 46.

Ningún funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas podrá ser postergado ni privado de los derechos que las leyes, Reglamentos y disposiciones de todo orden vigentes les concedan, sin acuerdo firme recaído en expediente administrativo.

Artículo 47.

Los funcionarios condenados por los Tribunales ordinarios a causa de deli-

to cometido en el ejercicio del cargo, quedarán separados definitivamente del Cuerpo.

En caso de condena por delitos extraños al ejercicio del Cuerpo, la Junta de Jefes del Centro directivo propondrá al Director general lo procedente respecto de la situación ulterior de los interesados en aquél.

La separación definitiva de los funcionarios del Cuerpo Pericial tendrá lugar: 1.º Cuando hayan sido condenados en uno o varios fallos por ocho faltas leves, cuatro graves o dos muy graves. Y 2.º Cuando se acuerde extraordinariamente y en virtud de expediente por el Tribunal superior reglamentario.

Artículo 48.

En caso de procesamiento por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones del Cuerpo, los empleados serán declarados suspensos de empleo y sueldo hasta que recaiga resolución o auto de sobreseimiento libre o provisional. En caso de absolución o sobreseimiento, tendrá derecho a percibir los haberes que se les hubieran dejado de abonar.

Artículo 49.

Las faltas administrativas se calificarán de leves, graves y muy graves.

Artículo 50.

Las faltas leves se corregirán: 1.º Con apercibimiento. 2.º Con privación de participación en los derechos obvencionales de cinco a treinta días.

Las faltas graves se corregirán: 1.º Con privación del percibo de los derechos obvencionales de uno a cuatro meses. 2.º Con traslado a un destino de servicio penoso, con permanencia en él de uno a dos años. 3.º Con privación de ascensos por el turno segundo de los establecidos para la provisión de las vacantes en las diferentes clases de Jefes de Negociado y Oficiales. 4.º Con pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón. Y 5.º Con suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

Las faltas muy graves se corregirán: 1.º Con postergación perpetua. 2.º Con separación temporal del Cuerpo de uno a seis años. Y 3.º Con separación definitiva del Cuerpo.

En ningún caso serán aplicadas a los funcionarios correcciones distintas de las comprendidas en este artículo.

Artículo 51.

La calificación de las faltas en relación con la infracción cometida y la sanción a imponer dentro de las reglas establecidas se graduarán al prudente arbitrio del Tribunal correspondiente, teniéndose en cuenta que dos faltas leves equivalen a una grave y dos graves a una muy grave. El límite de penalidad administrativa se encontrará en la reunión de dos faltas muy graves, determinante de la expulsión del Cuerpo del funcionario acusado.

Artículo 52.

Los Tribunales ordinario y superior tendrán muy en cuenta, al señalar penalidades, la reincidencia.

Artículo 53.

Los funcionarios postergados por razón de los anteriores preceptos retrocederán en el escalafón tantos números cuantas sean las postergaciones impuestas, regulándose los ascensos por el turno de antigüedad en la carrera en la forma que determina el artículo 14.

Artículo 54.

La separación del servicio a consecuencia de procedimiento administrativo o judicial no afectará ni perjudicará en caso alguno los derechos pasivos que hubiese alcanzado el funcionario de que se trata.

Artículo 55.

Los funcionarios cuyas presuntas faltas lo requiriesen podrán ser suspendidos preventivamente de empleo y sueldo por el Director general hasta la resolución del expediente, que habrá de instruirse inmediatamente, y cuya tramitación total no podrá exceder de seis meses, contados desde la fecha en que fuese declarada la suspensión, y si del expediente resultase absuelto libremente podrá reclamar los haberes y derechos obvencionales no percibidos. En el caso de no recaer resolución definitiva en el citado plazo, el funcionario será repuesto en el mismo destino, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan por la resolución definitiva.

Artículo 56.

Los cargos desempeñados por los funcionarios suspendidos preventivamente no serán cubiertos definitivamente hasta la resolución final que determine la situación en que hayan de quedar aquéllos.

Artículo 57.

Las faltas administrativas serán juzgadas por dos distintos Tribunales: uno, llamado Ordinario y otro Superior. Los fallos del Tribunal Ordinario serán apelables en segunda y última instancia ante el Superior.

Los que dicte este último en primera instancia ante el Ministro de Hacienda.

Contra los acuerdos de separación definitiva podrá recurrirse en vía contencioso-administrativa.

Artículo 58.

No tendrá carácter disciplinario ni figurarán en los expedientes personales de los interesados los apercibimientos y multas de cinco a treinta días de derechos obvencionales que los Jefes de las distintas dependencias quedan facultados para imponer como sanción de todas aquellas deficiencias que a juicio de los mismos no exijan mayor reparación.

Artículo 59.

El Tribunal Ordinario estará constituido: por el Director general de Aduanas, Presidente; un Jefe de Administración de lo Contencioso del Estado y dos Jefes de Administración del Cuerpo de Aduanas. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Tribunal Superior estará constituido por el Subsecretario de Hacienda, Presidente; los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del

Estado y dos Jefes de Administración del Cuerpo pericial de Aduanas.

De los dos Tribunales será Secretario el Jefe de la Sección de Personal de la Dirección de Aduanas.

Artículo 60.

La competencia de dichos Tribunales será la siguiente: 1.º El Tribunal Ordinario entenderá en primera instancia en todos los expedientes incoados por faltas cometidas en el servicio por Jefes de Negociado y Oficiales. 2.º El Tribunal Superior entenderá en las alzadas que promuevan los que hayan sido castigados por cualquier pena por el Tribunal Ordinario; en los expedientes por faltas cometidas por Jefes de Administración y en los que dicho Tribunal Ordinario estime procedente la separación del Cuerpo.

Artículo 61.

La tramitación de los expedientes de responsabilidad será como sigue: Recibidas las diligencias de responsabilidad, el funcionario designado al efecto formulará, en el término de quince días, el oportuno pliego de cargos, que será sometido al Director general para su aprobación. Si éste no lo hallare conforme, lo devolverá en el plazo de cinco días al Negociado para perfeccionarlo en igual plazo. Una vez aprobado, se cursará al interesado, el cual deberá devolverlo contestado en el plazo de quince días, y una vez recibido en el Negociado, deberá darse cuenta inmediata al Director general, que nombrará Fiscal de superior categoría al acusado en un plazo de cinco días, y ordenará que pase el expediente al Tribunal administrativo que deba juzgarlo.

Recibido el expediente en la Secretaría del Tribunal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del acusado para que, en un plazo de quince días, designe defensor, que deberá ser del Cuerpo Pericial de Aduanas o el propio interesado. Si éste no hiciera uso de su derecho, será nombrado de oficio.

Recibida la comunicación nombrando la defensa y aceptada ésta, la Secretaría del Tribunal pasará el expediente al Fiscal para que, en un plazo de diez días, formule por escrito la propuesta provisional de la acusación, que, unida al expediente, se pasará al defensor para que en igual plazo formule también su propuesta. Evacuados dichos trámites, el Presidente del Tribunal designará Ponente, al cual pasará el expediente por un plazo de diez días, transcurrido el cual deberá citarse a las partes para Vista, que deberá celebrarse dentro del plazo de quince, salvo que el Ponente proponga la práctica de nuevas diligencias.

El Tribunal dictará sentencia en el mismo día de la Vista o en el siguiente si la extensión del expediente lo requiriera, salvo que, para mejor proveer, acordase a su vez la práctica de nuevas diligencias. Los interesados podrán alzarse contra los acuerdos del Tribunal Ordinario ante el Superior, en el plazo de quince días, a contar del en que se les notifique la sentencia y los de éste ante el Ministro en igual plazo.

El Tribunal Superior citará a las partes para Vista, a los diez días de

haber recibido la apelación, y dictará fallo diez días después.

Los fallos del Tribunal Ordinario y del Superior serán notificados al día siguiente de su acuerdo.

Todo fallo firme se cumplimentará por la Dirección general en los cinco días siguientes al de su fecha.

Tribunales de honor.

Artículo 62.

Los actos deshonorosos que para sí o para el Cuerpo cometan los funcionarios de Aduanas serán juzgados por Tribunales de honor, con independencia de cualquier otro procedimiento y jurisdicción.

Artículo 63.

Estos Tribunales se constituirán por iniciativa y acuerdo de las cuatro quintas partes de los compañeros de la clase del acusado que con él presten servicio en la Dirección general, provincia o región correspondiente. Cuando dichas cuatro quintas partes fuesen inferiores a diez, se completará este número con la conformidad de otros compañeros de las clases y categorías superiores a las del interesado que presten servicio en los indicados lugares, y a falta de número suficiente se suplirá éste en forma análoga, con funcionarios que presten servicio en otra provincia o región.

Artículo 64.

Los iniciadores designarán un representante que ponga en conocimiento del Director general, por conducto del Jefe de la dependencia, el acuerdo de constituir Tribunal de Honor, y para que realice las gestiones que con sujeción a este Reglamento han de preceder a la constitución de aquél. Los iniciadores, en el plazo de quince días, cuando más, consultarán a los funcionarios de la clase del acusado, y si la mayoría absoluta mostrase su conformidad, se entenderá autorizada la constitución de dicho Tribunal.

Artículo 65.

El Tribunal de Honor deberá ser designado dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha en que su constitución hubiese sido autorizada por el Director general y lo formarán siete funcionarios, seis de ellos Vocales y uno Presidente, en la siguiente forma:

a) Cuando el inculcado fuese Jefe de Administración, se compondrá el Tribunal de siete Jefes de Administración, que serán designados de entre los de su clase y antigüedad superior al inculcado, si los hubiere, y caso de no haberlos, se suplirán los que falten por otros de la misma clase más modernos, y en defecto de éstos, por los de la clase inferior inmediata. Presidirá el Jefe de mayor categoría y antigüedad.

b) Cuando el acusado fuese Jefe de Negociado u Oficial, cuatro Vocales serán de la misma clase y mayor antigüedad, y dos de clase superior, presidiendo un Jefe de Administración o de Negociado, respectivamente.

Artículo 66.

Los funcionarios que hubieran sido objeto de corrección por faltas gra-

ves o muy graves y cuyas correcciones no estén invalidadas o no puedan ser objeto de invalidación, no podrán ser designados Presidente ni Vocales de Tribunales de Honor.

Artículo 67.

El Presidente, los Vocales y tres suplentes, para caso de recusación, serán designados por los mismos funcionarios que hubiesen acordado la constitución del Tribunal de Honor y hayan prestado su conformidad al mismo para suplir el número suficiente con arreglo al artículo 56. Los cargos de Presidente y Vocales de Tribunales de Honor son obligatorios para los designados.

Artículo 68.

El Tribunal empezará a actuar dentro del plazo de cinco días, a partir del de su elección, entregándose al Presidente todos los datos y pruebas relacionados con los hechos que hayan motivado su constitución. Reunido el Tribunal en la población en que sirva el inculcado o en la Aduana principal, si procediese, practicará, en el plazo máximo de diez días, cuantas investigaciones sean necesarias para que comparezca dentro del tercer día, prorrogable sólo en caso de enfermedad justificada. En la comparecencia se le darán a conocer los cargos que hubieran determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndosele al efecto un plazo que en ningún caso excederá de cinco días, transcurrido el cual se señalará el juicio para el siguiente día, citándose al acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona, que deberá ser funcionario del Cuerpo a que pertenezca el inculcado. Se entenderá que renuncia a su derecho si no comparece ni presenta defensa.

Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos, no pudiendo abstenerse de emitirlos ni el Presidente ni los Vocales. Las actuaciones y la votación se mantendrán secretas; pero el acuerdo estricto que el Tribunal adopte se consignará en acta duplicada, que se firmará necesaria e ineludiblemente por el Presidente y por todos los Vocales que constituyan el Tribunal.

Artículo 69.

Al funcionario que se negare a ejercer el cargo de Presidente o Vocal de un Tribunal de Honor o a emitir su voto en las decisiones, le será impuesta la sanción señalada en este Reglamento a las faltas graves. Sin embargo, el parentesco, la amistad íntima, la enemistad manifiesta o el haber sido por cualquier causa acusador o denunciador del inculcado, son causas legítimas de recusación que podrá formular el elegido, el acusado u otro funcionario en cualquier momento anterior a la celebración del juicio, quedando en suspenso todos los plazos hasta que aquélla sea admitida o denegada por el Director general en plazo que no excederá de cinco días.

Artículo 70.

Los fallos necesariamente absolve-

rán o declararán procedente la separación del acusado. Si el fallo es condenatorio, el Tribunal citará nuevamente al inculcado, invitándole a presentar en el acto la renuncia definitiva de su empleo o su jubilación, si tuviese derecho a haber pasivo. Si la contestación fuera afirmativa, una vez decretada la jubilación o separación voluntaria se considerará como no iniciado el Tribunal de Honor, y si fuese negativa o dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el fallo al Director general y éste propondrá al Ministro la separación, que se acordará de Real orden, previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado, respecto de los requisitos y trámites observados y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal por quebrantamiento de procedimiento.

Varios.

Artículo 71.

Todos los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas serán provistos de un carnet de identidad, autorizado por el Director general de Seguridad, en cuanto a la concesión de licencia gratuita para uso de armas, en acto del servicio y por el del Ramo en cuanto a la justificación de su calidad de funcionario de Aduanas, y a su identidad personal, y a cuyo fin deberá llevar la fotografía y la firma del interesado. Previa presentación de dicho carnet las Autoridades civiles, judiciales y militares, según el caso, prestarán a los Inspectores de Aduanas y a cuantos funcionarios del Cuerpo actúen como tales, el auxilio que les sea necesario para el mejor cumplimiento de su misión, en la cual tendrán el carácter de Autoridad, de modo igual que los Administradores de las Aduanas principales y subalternas.

Artículo 72.

Todo funcionarios que por cualquier concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato u otro cualquiera podrá acudir en queja al Superior de éste por medio de escrito razonado.

El Jefe ante quien se acuda en queja está obligado a adoptar la resolución procedente, si ésta es de su competencia, y en otro caso, a cursar la queja con sus antecedentes a quien proceda, dentro del plazo de tres días, dando recibo y aviso al interesado, el cual, en caso de negativa, dilación o acuerdo que estime injustificado, podrá acudir al Director general, quien resolverá o propondrá al Ministro lo que estime procedente.

Del Cuerpo auxiliar.

Artículo 73.

Los ascensos y jubilaciones, tomas de posesión, ceses, licencias, vacaciones, excedencias, situación de supernumerarios y provisión de destinos de los funcionarios del Cuerpo auxiliar de Aduanas, se regirán por las normas establecidas en este Reglamento para el Cuerpo pericial.

Artículo 74.

Los funcionarios del Cuerpo auxiliar serán admitidos a las oposiciones para ingreso en la Academia Oficial con destino al Cuerpo técnico, sin ne-

cesidad de justificar la posesión del título académico exigido a los demás aspirantes.

Artículo 75.

La clasificación de las faltas, sus correctivos y el procedimiento para imponerlos, así como también lo referente a los Tribunales de Honor, se regirán por lo establecido para el Cuerpo pericial, con la única excepción de que formará parte de los Tribunales ordinarios un funcionario del Cuerpo auxiliar de categoría de Jefe de Negociado, pudiendo también el inculcado nombrar defensor a un individuo de su mismo Cuerpo.

Disposiciones generales.

Artículo 76.

Los casos no previstos en el presente Reglamento se regirán por la legislación aplicable a los funcionarios técnicos de Hacienda, y los no previstos en ésta se resolverán por el Ministro a propuesta del Director general.

Artículo 77.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes a la organización del personal de Aduanas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición primera.

Los actuales oficiales terceros del Cuerpo administrativo de Aduanas, sin falta alguna en su expediente, ingresados por oposición procedentes de la Academia Oficial, tendrán derecho a ocupar la tercera parte de las vacantes que a partir de la publicación de este Reglamento ocurran en la última escala del Cuerpo pericial, previo examen ante un Tribunal compuesto de Profesores y Auxiliares de la Academia Oficial, de las materias siguientes: Física, Mecánica, Química, Economía política, Derecho administrativo y Derecho mercantil.

Una vez aprobadas estas materias, deberán cursar en la Academia Oficial las asignaturas que en ella se exigen, y que no tengan aprobadas con anterioridad en el mismo Centro.

El ingreso en la Academia Oficial de los funcionarios administrativos que tengan aprobadas las asignaturas antes indicadas se verificará siguiendo el orden con que a la sazón estén colocados en su escalafón, a cuyo fin serán convocados a examen a petición propia, con la antelación necesaria, no pudiendo tomar parte más que en cuatro convocatorias consecutivas, y si en ninguna de ellas fueren aprobados, perderán todo derecho. Los programas de examen, así como la forma y condiciones de los ejercicios no previstos serán objeto de una Instrucción especial.

El mismo derecho a pasar a la última escala del Cuerpo pericial se concede a los demás funcionarios del Cuerpo administrativo, previa aprobación de las asignaturas que constituyen la oposición para ingreso como alumno pericial y los dos cursos establecidos para éstos en la Academia Oficial.

Disposición segunda.

Los ejercicios de aptitud para el ascenso de los Escribientes-Mecanógrafos a que se refiere el artículo 5.º de este Reglamento, tendrán lugar cada

dos años, en el mes de Enero, pudiendo solicitarlo los que lleven, por lo menos, cuatro años de servicio en la escala, y se verificarán con sujeción a las reglas siguientes:

a) Constará de dos partes: una que se hará por escrito y será eliminatoria, versará sobre problemas de Aritmética y casos prácticos de Ordenanzas y de Procedimiento económico-administrativo; y la segunda, oral, comprenderá: Geografía universal, Estadística y Nociones de Hacienda pública. Los aspirantes podrán actuar en cuatro convocatorias consecutivas, y si no aprobasen en alguna de ellas, perderán todo derecho.

b) Los Tribunales, que estarán constituidos por Profesores y Auxiliares de la Academia Oficial, formarán una lista de los que resulten aprobados y la elevarán al Director general para su colocación en las vacantes que ocurran en la escala de Oficiales terceros, por orden riguroso de su escalafón; y

c) Los actuales Escribientes-Mecanógrafos que tuvieran aprobados los ejercicios de aptitud para el pase al Cuerpo administrativo, tendrán iguales derechos que los aprobados, con sujeción al apartado a) de esta disposición.

Disposición tercera.

Las normas establecidas en este Reglamento para regular la situación de los supernumerarios se aplicará también a los que a su promulgación se encontrasen ya en dicha situación, pero el beneficio que otorga el artículo 19 no tendrá efecto retroactivo, aplicándose únicamente a los ascensos que puedan corresponderles a partir de su publicación.

Disposición cuarta.

Los ascensos y jubilaciones de los funcionarios del Cuerpo auxiliar de Aduanas, procedentes del Cuerpo general de Hacienda, se regirán por las mismas normas establecidas para los funcionarios de las clases y categorías respectivas del Cuerpo general de Hacienda.

Disposición quinta.

Los funcionarios del Cuerpo administrativo que, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, pasen a formar parte del Cuerpo auxiliar, conservarán el derecho al uso del carnet de identidad y al del uniforme que les reconocía el Reglamento anterior.

Disposición sexta.

Los méritos que, por haber sido reconocidos con anterioridad a la promulgación del anterior Reglamento, fueron declarados subsistentes, podrán ser utilizados, para el ascenso a las diferentes escalas de Jefes de Negociado u Oficiales, por un cuarto turno, en la forma y con los requisitos que aquí establecía, siempre que a ello no se oponga la circunstancia de haber sufrido correcciones de carácter grave y con la condición precisa de que el mérito resulte aplicado en la escala en la que hubo de contraerse o en la siguiente, quedando anulados en otro caso, cualesquiera que sean las causas de la demora que los invalida.

Los méritos solicitados y contratados con anterioridad al último Reglamento que no hubiesen sido reconocidos a la fecha de la promulgación de

actual, se tramitarán por la Dirección general de Aduanas, previo informe de la Junta de Jefes en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la promulgación de este Reglamento, y se someterán a la resolución definitiva del Ministro de Hacienda.

Aprobado por S. M.—Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

Descripción de los uniformes del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Uniforme de servicio.

Se compondrá de americana, pantalón y chaleco azul, en invierno, y de americana azul, pantalón y chaleco blancos, en verano.

Americana: Esta prenda será de paño o vicuña azul, de color llamado marino, que es negro azul; cruzada, con dos filas de a tres botones en cada lado, los cuales serán dorados y llevarán en relieve el emblema del Cuerpo; la espalda de esta prenda será abierta en su extremo inferior; las mangas terminarán con carterá cerrada, por tres botones pequeños, dorados; tendrán dos bolsillos horizontales a los costados y uno al pecho, con carterá de pié; en los hombros llevarán unas palas bordadas en oro al realce, con el emblema del Cuerpo en el centro; en su parte inferior el distintivo de la categoría y en el vértice, un botón pequeño. Estas palas podrán ser postizas y engancharse por debajo con la correspondiente lengüeta. El emblema y divisas deberán ir bordados sobre paño o cinta de seda de color azul-negro.

Chaleco: Será de una fila, con seis botones como los anteriores, y de igual género y color que la americana.

Pantalón: De forma recta y género igual al de las ya citadas prendas. Para verano se usará la misma americana, chaleco blanco con seis botones y pantalón también blanco, ambos de hilo.

Gorra: Para invierno, del mismo género del traje, con una cinta de seda lameada alrededor y otra más estrecha al canto, con visera del mismo paño. Será de forma inglesa, flexible, con barboquejo de cordón dorado y anudado en sus extremos por dos botones pequeños, y ostentará el emblema del Cuerpo.

En verano se usará la misma gorra, con funda blanca.

El calzado de invierno será de piel negra, y el de verano zapatos blancos, con calcetín negro.

En todo tiempo la corbata será de seda negra y nudo largo.

Guantes: De cuero.

Uniforme de gala.

Casaca: De paño azul oscuro, formada de seda encarnada; cuello alto de terciopelo color guinda oscuro, cerrado por la parte delantera por dos corchetes y la casaca cerrada por una fila de nueve botones grandes; carteras en ambos frezados de tres puntos, con un botón grande debajo de cada una; dos botones más de igual tamaño en el talle y otros dos al final de los pliegues de los faldones; bocamanga de terciopelo de igual clase que el cuello, y hombreras de doble cordón de oro retorcido, sujetas por un botón pequeño en la parte superior.

Llevará bordados en oro la serreta de contorno, el cuello, carteras, escu-són y tahali, según modelos, y las bocamangas con las divisas, según categorías, en forma de martillo.

Pantalón: Del mismo género que la casaca, con galón de oro de cuarenta y dos milímetros de anchura total, a dos franjas, de dibujo igual al de las divisas.

Sombrero: Apuntado, de felpa, negro, galoneado de oro en ambos picos, presilla bordada en oro sobre terciopelo color guinda oscuro, con el dibujo correspondiente a la categoría, sobre una escarapela de seda de los colores nacionales, y un botón en el extremo de la presilla. El sombrero de los Jefes de Administración y el del Director general, irá además bordeado de una pluma negra, rizada.

Espadín: Cincelado y dorado a fuego, con el emblema del Cuerpo en la concha de su puño, vaina de cuero negro, con boquilla y contera doradas.

Calzado: Botas de charol negro.

Guantes: Blancos, de cabritilla.

Prenda de abrigo.

Capote.—De paño azul oscuro, con cuello alto, doble, para volver, de terciopelo de igual color del paño, con doble fila de seis botones grandes, dos más en el talle, para la sujeción de la trabilla; en el centro de la espalda un pliegue abierto; hombreras del mismo paño, sujetas por un botón pequeño, y uno más de esta clase en el martillo de la bocamanga.

Si bien esta prenda es de uso general y obligatorio, se autoriza el chaquetón de abrigo cuya descripción a continuación se hace, para llevarlo como uniforme de servicio:

Chaquetón de abrigo.—Cruzado en forma de gabán, seis u ocho centímetros más largo que la americana; esta prenda se confeccionará en castor del mismo color que la americana, o sea azul-negro, y llevará dos bolsillos horizontales, con dos aberturas en los costados, de 15 centímetros. Su uso será potestativo.

Se autoriza igualmente el uso, con carácter voluntario, como prenda de abrigo, de capote azul con cuello de terciopelo del mismo color y vueltas de terciopelo color guinda. Esta prenda de abrigo podrá usarse indistintamente con el uniforme de servicio y con el de gala.

Emblemas, botones, divisas y hombreras.

Emblema de la gorra.—Un escudo bordado en oro sobre paño azul, de forma circular y dimensiones de 65 por 55 milímetros, compuesto de palmas y hojas de roble, con el escudo de España en el centro y circundado por una rueda dentada en plata y cruzada por un ancla y un caduceo rematado por corona real.

Botones.—Para el uniforme de servicio y capote, de metal dorado, con el emblema estampado y de dos dimensiones: el tamaño grande, de 22 milímetros, y el pequeño, de 12 milímetros.

Y para el uniforme de gala, el mismo botón dorado, con el emblema sobrepuesto.

Divisas.—Para Oficiales: Guarni-

ción de 20 milímetros de ancho, tejida en oro sobre paño azul, compuesta de una guirnalda formada por un dibujo de palma y hojas de roble, sobre uno, dos o tres barrotes, según se trate de Oficiales de tercera, segunda o de primera clase.

Para Jefes de Negociado: La misma guarnición anterior, teniendo por pie una serreta de siete milímetros de ancho, también tejida en oro, con uno, dos o tres barrotes, según las categorías de tercera, segunda o primera.

Para Jefes de Administración: Un entorchado de 35 milímetros de ancho del mismo dibujo de la guarnición, con serreta igual a la descrita anteriormente, y uno, dos o tres barrotes, según categorías.

Para los Jefes superiores de Administración: Igual que la anterior, con doble entorchado de dos barrotes.

Para el Director general: Lo mismo, con doble entorchado de tres barrotes.

Distintivo para el ojal.—Botón de 15 milímetros de diámetro, esmaltado, de color guinda, con el emblema del Cuerpo.

Para el uso de uniformes descritos anteriormente se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. El uniforme que se denomina de servicio será usado siempre en el ejercicio de todas las funciones oficiales peculiares de los individuos del Cuerpo que se realicen en lugares o locales donde se esté en relación con el público, tales como despachos de muelles, almacenes, viajeros, visitas de buques y análogos, y en aquellos actos oficiales a los que se debe acudir en corporación. Y el de gala, en las grandes solemnidades.

Segunda. El uniforme de servicio será obligatorio para todos los funcionarios del Cuerpo, y el de gala será para los Jefes de Administración.

Tercera. Podrá disponerse el uso de uniforme en todos aquellos servicios o actos que se practiquen en lugares o locales a los cuales no concurre el público.

Cuarta. Queda prohibido en absoluto, bajo la responsabilidad de los Jefes de la dependencia, el uso de prendas aisladas del uniforme, así como introducir en los mismos la más ligera modificación.

Quinta. En actos de servicio o corporativos oficiales no podrán usarse otras divisas que las que correspondan a la categoría y clase que disfruten en el Cuerpo los funcionarios, aun cuando tengan honores de categoría superior. Sin embargo, el Subdirector y el Inspector general del Cuerpo deberán usar las divisas correspondientes a los Jefes superiores de Administración del Cuerpo.

Sexta. Se autoriza a los Profesores y Alumnos de la Academia Oficial del Cuerpo de Aduanas para usar en actos de servicio interior de la misma una chaqueta o prenda de color gris, con arreglo al modelo que apruebe el Director de la Academia; y

Séptima. Se autoriza a los Jefes de Administración y a los que sin serlo desempeñen el cargo de Jefe provincial para usar en actos de servicio bastón de mando de caña de Indias, lisa con puño de oro y cordón de se-

da de color guinda, oscuro, rematado en dos bellotas de pasamanería de oro. Madrid, 22 de Julio de 1930.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación práctica de los preceptos contenidos en el vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles y las propias reclamaciones de algunos contribuyentes, han puesto de manifiesto la conveniencia de que se estudiase una modificación en las normas por que se rige la clasificación de los camiones automóviles destinados al transporte de mercancías, por presentarse con frecuencia casos en que el contribuyente no se conformaba con la clasificación hecha de la Administración, por haber adquirido el vehículo en la creencia de que habría de tributar por una cuota inferior a la señalada por aquélla.

Con el fin de buscar una solución equitativa al caso, se designó, por Real orden de 3 de Enero último, una Comisión integrada con elementos representantes de la industria y de la Administración en sus diferentes aspectos, a la que se encomendó el estudio del problema planteado, y esta Comisión terminó sus trabajos con una ponencia, aprobada por unanimidad, cuyo texto constituye la base del presente Real decreto.

Los camiones automóviles venían tributando con arreglo a la capacidad de carga en toneladas a diferencia de los demás vehículos de motor mecánico que se clasifican según la potencia de sus motores, y, tal diferencia, obedecía únicamente a que, con anterioridad a la creación de la Patente nacional, estos vehículos industriales satisfacían el impuesto de Transportes mediante una patente que se liquidaba según una escala proporcional al número de toneladas de carga útil.

Al practicarse por la Administración las comprobaciones reglamentarias, antes aludidas, se han presentado, con alguna frecuencia, casos de vehículos que estaban mal clasificados y que tribuaban por una capacidad de carga inferior a la debida, no existiendo en el Reglamento vigente ninguna fórmula que a semejanza de la que sirve para determinar la potencia del motor, fijase con la debida unidad de criterio aquella capacidad de carga, por lo que, a lo menos, hubiera sido necesario arbitrarla; pero el estudio detenido del problema ha puesto de manifiesto que la adopción de cualquier fórmula no resolvería

la dificultad de modo seguro y satisfactorio, toda vez que entrando en el cálculo coeficientes susceptibles de variar entre límites muy extensos, según demuestra el aludido dictamen, surgirían nuevas dificultades al aplicarse, y, en su consecuencia, no existiendo razones en qué fundar la necesidad de que los autocamiones de mercancías hayan de tributar precisamente con arreglo a la capacidad de carga útil, se ha adoptado el sistema general de tributación por la potencia de los motores apreciados en caballos de vapor, cuya aplicación a los demás vehículos no causa ninguna dificultad en la práctica y ofrece más facilidades y garantías.

Al procederse al estudio de la reforma, se ha venido también en conocimiento de que las bonificaciones que se conceden en el Reglamento por el uso de llantas neumáticas y semineumáticas, transporte de productos propios y autocamiones de los agricultores, carecen de un fundamento lógico que las justifique, en atención a que los vehículos de pequeña capacidad de carga van exclusivamente equipados, actualmente, con neumáticos, por cuyo motivo no cabe la opción que presupone la concesión de aquella bonificación, y además, siendo las características de los camiones de carga exactamente las mismas que la de los vehículos destinados al transporte de viajeros, por lo que al sistema rodante se refiere, y no existiendo ni habiendo existido nunca bonificación para estos últimos, no hay razón para que los vehículos de mercancías las tengan, sin que tampoco pueda estimarse como realmente perjudicial para las carreteras el uso de bandajes macizos en los camiones de mayor tonelaje, ya que cuando los emplean es siempre con gran anchura de las llantas o mediante dobles ruedas traseras, con lo que se distribuye la presión de una gran superficie.

Por otra parte, no parece equitativa ni de fácil aplicación la considerable bonificación que se concede en el apartado 2.º del artículo 5.º del vigente Reglamento de la Patente, a los autocamiones destinados exclusivamente al transporte de trigos y demás cereales, harina, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones vegetales, leñas, abonos, así como los que, siendo propiedad de industriales y fabricantes, transporten exclusivamente productos propios, porque, además de no haber verdadera razón que lo justifique, el detalle a que descende ofrece dificultades, originando dudas y reclamaciones, aparte de la indeterminación del concepto "productos propios"; habiendo demostrado la práctica que en muchas ocasiones se utilizan tales vehicu-

los en transportes distintos de los comprendidos en la bonificación, siendo además indudable que resulta excesiva si se considera que, de no disponer los fabricantes de vehículos propios, habrían de utilizar los de Empresas de transporte, que, a más de tributar por el concepto de tal y no tener bonificación por la Patente, percibirían el correspondiente beneficio, siendo esta parte la única economía que legítimamente cabe reconocer como justa; al suprimir la bonificación a los autocamiones usados en la Agricultura, no se irroga perjuicio al pequeño agricultor que, utilizando, dentro de sus medios propios, vehículos de tracción de sangre, continuará exento de tributación.

Al procederse al estudio de la cuota que se debería fijar por caballo de vapor, se llegó a la conclusión de que en el caso de prevalecer las bonificaciones concedidas en el Reglamento, había de ascender a 38,60 pesetas por caballo de fuerza, cuota que podría sin inconveniente reducirse a 36 pesetas en el caso de suprimirse las bonificaciones, con lo cual alcanza el beneficio a todos los contribuyentes, y tal criterio es el que se propone, como más beneficioso para la generalidad y teniendo en cuenta las razones que preceden.

En méritos de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REAL DECRETO

Núm. 1.753.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero próximo, se liquidará la Patente de circulación a los camiones automóviles destinados al transporte de mercancías, con arreglo a la potencia en caballos de vapor de sus motores que resulte de aplicar la fórmula oficial vigente para los demás vehículos automóviles.

Artículo 2.º El artículo 5.º del vigente Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Patente Nacional, de 28 de Junio de 1927, se entenderá redactado así:

A) Los autocamiones destinados al transporte de mercancías tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de diez caballos.

B) Cuando se empleen tractores.

aislados, que únicamente puedan remolcar un solo vehículo mientras otros estén cargando o descargando, pagarán la cuota íntegra que les corresponda, según la potencia del motor, entendiéndose que constituirá un solo vehículo el motor con su primer remolque enganchado, y que los restantes remolques satisfarán, cada uno, el 25 por 100 de la cuota asignada al tractor.

C) No se tendrán en cuenta las fracciones de caballo, en ninguno de los casos de este artículo.

Artículo 3.º Quedan suprimidas las bonificaciones que se concedían por transportes de "productos propios" y demás enumerados en el apartado segundo del artículo 5.º antes citado.

Artículo 4.º El apartado B) del artículo 10 quedará redactado así:

"B) Los camiones automóviles pertenecientes a agricultores tributarán igualmente a razón de 36 pesetas por caballo y año, sin el recargo del 25 por 100 que antes satisfacían."

Artículo 5.º El apartado C) del artículo 10 queda suprimido, y en su virtud no se concederán en lo sucesivo bonificaciones por el uso de llantas neumáticas ni semimacizas.

Artículo 6.º Continuarán disfrutando de la reducción del 50 por 100 que se concede en el apartado D) del artículo 10 los contratistas de la correspondencia pública que utilicen vehículos dedicados única y exclusivamente al transporte de dicha correspondencia desde las Administraciones de Correos de las poblaciones a las Estaciones del Ferrocarril y viceversa, o también cuando el transporte tenga lugar entre poblaciones distintas, siempre que no realicen otra clase de servicios.

Artículo 7.º En el texto del Reglamento de 28 de Junio de 1927 se harán las correcciones necesarias para acomodarlo a las presentes disposiciones.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REAL DECRETO

Núm. 1.754.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por la Intervención general

y por el Consejo de Estado en Pleno, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 362.314 pesetas, al figurado en el capítulo 15, "Vigilancia y Seguridad", artículo 2.º, "Alquileres, obras y otros servicios", concepto "Pluses de retén del Personal de la Dirección general y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad", del vigente Presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, "Ministerio de la Gobernación".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Ratificado por España el Convenio y los Acuerdos firmados en el Congreso Postal universal de Londres el 28 de Junio de 1929, procede determinar cuáles de dichos Convenio y Acuerdos deben ser puestos en ejecución por parte de España y, al propio tiempo, señalar las tarifas que, en aplicación de los mismos, hayan de regir en el Servicio español.

La Delegación española en el citado Congreso, debidamente autorizada para ello, firmó la adhesión de España al Convenio y a todos los Acuerdos especiales, cuales son los de Paquetes postales, Cartas y Cajas con valores declarados, Giro postal, Suscripciones a periódicos, Cobro de efectos y Transferencias postales; pero esta adhesión no implica, en modo alguno, la obligación, por parte de nuestro país, de ejecutar simultáneamente todos los mencionados servicios, ya que en los citados Acuerdos se consigna la facultad otorgada a los países contratantes para señalar la fecha a partir de la cual resuelvan ejecutar los servicios respectivos.

Actualmente, la Administración española sólo efectúa los servicios a que

se refieren los tres primeros Acuerdos de entre los arriba mencionados, y, aun reconociendo la indiscutible importancia de los otros tres restantes, y siendo notorio el gran beneficio que al comercio y al público en general reportaría su implantación, estima, sin embargo, el Gobierno de V. M. que no han cambiado las circunstancias existentes al decretarse la vigencia de las Actas de Estocolmo; esto es, que es condición previa el dotar al organismo encargado de la ejecución de los servicios comprendidos en dichos Acuerdos de los elementos cuantiosos de personal y material imprescindibles para que los servicios se realicen en las condiciones de perfección en que son desempeñados por aquellos países que los tienen ya establecidos.

Así, pues, el Gobierno de V. M. considera que, de momento, sólo deben ponerse en vigor el Convenio y los Acuerdos de Cartas y cajas con valores declarados, Paquetes postales y Giro postal, y aplazar toda implantación de servicios hasta que sea llegada la ocasión propicia.

El artículo 33 del Convenio firmado en Londres señala las tarifas que deben aplicarse a la correspondencia en general, pero el artículo II del Protocolo final, unido al Convenio, autoriza a las Administraciones para disminuir dicha tarifa hasta un 20 por 100 o aumentarla hasta un 50 por 100, marcando, por tanto, esta autorización los límites dentro de los cuales deben hallarse comprendidas las tarifas que se señalen.

La tarifa española actual está comprendida dentro de estos límites, y el Gobierno de V. M. es de opinión que debe subsistir dicha tarifa.

Ahora bien, la nueva categoría de correspondencia denominada "pequeños paquetes", no figura en la actual, por haberse creado en el Congreso de Londres; pero considerando que los límites señalados en el Convenio son los mismos que para los segundos portes de las cartas y para las tarjetas postales sencillas, es lógico adoptar la misma tarifa marcada para tales envíos, o sea 25 céntimos por 50 gramos o fracción de 50 gramos. Ahora bien, debiendo ser señalado un porte mínimo, éste no debería exceder de una peseta, cuantía comprendida dentro de los límites de portes mínimos fijados por el Convenio y que ofrece la ventaja de equiparar, en cuanto al referido porte mínimo, esta clase de envíos a las Cajas con valores declarados, en el servicio actualmente establecido con Portugal.

El servicio de pequeños paquetes tiene la peculiaridad, como las cartas

aludidas en el artículo 38 del Convenio, que se autoriza la inclusión en ellos de objetos susceptibles del pago de derechos de Aduanas. Tanto unos envíos como otros se caracterizan con una etiqueta de color verde, que hace las veces de declaración de Aduanas. En su consecuencia, y como inexcusablemente han de ser sometidos a la intervención de la Aduana y, si procede, al aforo de su contenido, el artículo 40 concede la percepción de un derecho, a cobrar de los destinatarios en el momento de la entrega, que no puede exceder de 50 céntimos, como retribución por todas las operaciones y gastos requeridos por el despacho de Aduanas. Estas operaciones de apertura, reembalaje, cierre y reprecinto de cada objeto, redacción de manifiestos, facturas, etc., han de realizarlas las Oficinas de Correos designadas para el cambio de correspondencia extranjera, las cuales tan inodotadas para hacer frente a estos gastos de material, para los que las alternativas del servicio unas veces, por las relaciones con América u otros países alejados, y las distintas épocas del año en las relaciones con países de Europa, en otros, imposibilita el cálculo, sin error, de una cantidad fija y constante. En estas condiciones, es lo más justo y exacto que la retribución concedida por el artículo 40 se adjudique a las Oficinas de cambio donde se aforen los objetos y se aplique al pago de los gastos ocasionados.

El párrafo tercero del artículo 33 del Convenio de Londres mantiene la facultad otorgada por el de Estocolmo a las Administraciones de la Unión para reducir la tarifa general de impresos en un 50 por 100 en favor de los periódicos y publicaciones periódicas, expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, en las relaciones con aquellas Administraciones que hubieran manifestado su consentimiento. Se exceptúan, sin embargo, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc., sin tener en cuenta la periodicidad de la publicación.

La reducción antes mencionada puede concederse asimismo a los libros, folletos y papeles de música, cualquiera que sea el remitente, con exclusión de toda publicidad o reclamo distinto del que figure en la cubierta o página de guarda.

No han variado las circunstancias que aconsejaron, al ponerse en vigor el Acuerdo de Estocolmo, el que nuestro país concediese tal reducción, y, por ello, el Gobierno de V. M. considera que debe subsistir.

Se ha mantenido en el Convenio el

precepto relativo a la percepción de un derecho de entrega de la correspondencia en Lista de Correos, con arreglo a las condiciones establecidas por la legislación interior de cada país, y procede, por tanto, seguir aplicando a dicha entrega el mismo derecho señalado en nuestro servicio interior.

En cuanto afecta al Acuerdo de Cartas y Cajas con valores declarados, no procede introducir modificación alguna en relación con el derecho de seguro, el cual debe continuar siendo, como actualmente, de 30 céntimos por cada 300 pesetas o fracción de 300 pesetas.

Aunque la Administración española no ejecuta el servicio internacional de Cajas con valores declarados, ha de preverse que llegue el instante de su implantación, accediendo a los numerosos requerimientos del público español y de las Administraciones extranjeras; procede, por tanto, señalar la tarifa que en su día haya de aplicarse.

Según el artículo 3.º del Acuerdo de Valores, los derechos de seguro y certificado son los mismos que para las cartas, pero se diferencian de éstas en que se les ha fijado un derecho de franqueo especial y además un porte mínimo.

Teniendo en cuenta las equivalencias adoptadas para las demás tarifas, la que procede aplicar al franqueo de las cajas con valores declarados es la de 30 céntimos de peseta cada 50 gramos o fracción de 50 gramos, con un porte mínimo de una peseta.

No procede llevar a cabo ninguna modificación en los derechos de aviso de recibo y reclamación de la correspondencia privilegiada.

El Acuerdo de Londres relativo al Giro postal ha modificado particularmente la percepción del porte fijo, cuyo límite lo señala el artículo 5.º en 25 céntimos, pero en lugar de atribuirse por entero al país de origen, como hasta la fecha, debe repartirse con el país de destino, al que corresponden 10 céntimos oro.

Actualmente la Administración española percibe 20 céntimos de peseta, y si de ello debe abonar 10 céntimos oro al país de destino, la percepción en favor de nuestro país sería insignificante, y por ello, debe elevarse dicho derecho, pero esta elevación debe hacerse con cautela, pues de ser excesiva perjudicaría grandemente a los expedidores de pequeñas cantidades, a los cuales precisamente trata de favorecer el Acuerdo.

Por otro lado, debe tenerse en cuen-

ta que, aunque sufra una disminución el ingreso por este concepto, tendrá la debida compensación al percibir por todos los giros destinados a España los 10 céntimos oro que el país de origen debe abonar.

Por todos los anteriores razonamientos, el Gobierno de V. M. considera que debe elevarse solamente a 25 céntimos de peseta el derecho fijo aplicable a los giros postales internacionales impuestos en España.

Siendo el servicio internacional de paquetes postales objeto de un Convenio especial entre el Estado y las Compañías de ferrocarriles, el cual se revisa al ser puesto en vigor el adoptado en los Congresos postales, en el citado Convenio se menciona todo lo relativo a tarifas y condiciones de detalle y ejecución.

En atención a todo lo expuesto, el infrascrito, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER

REAL DECRETO

Núm. 1.755.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pone en vigor, a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID, el Convenio, el Acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valores declarados, el Acuerdo para el cambio de giros postales y el Acuerdo para el cambio de paquetes postales de la Unión postal universal, firmado en Londres el 28 de Junio de 1929.

Artículo 2.º Regirán las mismas tarifas que venían siendo aplicadas a la correspondencia destinada al extranjero, con excepción de aquella correspondencia que es objeto de tarifas especiales en virtud de los Convenios particulares en vigor.

Artículo 3.º La tarifa aplicable a la correspondencia ordinaria y certificada será, pues, la siguiente: cartas, primera fracción de 20 gramos, 40 céntimos de peseta. Fracciones sucesivas, 25 céntimos de peseta cada una. Tarjetas postales sencillas, 25 céntimos. Tarjetas postales dobles, 50 céntimos de peseta. Impresos: Cada 50 gramos, 10 céntimos de peseta. Muestras, cada 50 gramos, 10 céntimos de peseta, con un mínimo de franqueo de 40 céntimos de pesetas. Papeles impresos en relieve para uso de los ciegos, cada 1.000 gramos, cinco céntimos de peseta. Peque-

nos paquetes, 25 céntimos de peseta por cada 50 gramos, con un porte mínimo de una peseta. Derecho de certificado, 40 céntimos de peseta por objeto. Aviso de recibo, 40 céntimos de peseta. Reclamaciones, avisos de recibo solicitados posteriormente a la fecha de imposición y peticiones de devolución o cambio de señas, 80 céntimos por objeto.

Artículo 4.º Por las operaciones de aforo, reprecinto, etc., de las cartas con etiqueta verde, de los pequeños paquetes y de las cajas con valores declarados; se percibirá del destinatario en el momento de la entrega un derecho de 50 céntimos por objeto, cuyo importe se aplicará por las Estafetas de cambio al pago de los gastos ocasionados por dichas operaciones.

Artículo 5.º El derecho de seguro aplicable a las cartas y cajas con valores declarados será el siguiente: 30 céntimos de peseta por cada 300 franques oro o fracción de 300 francos. El franqueo de las cajas con valores declarados será de 30 céntimos de peseta por cada 50 gramos o fracción de 50 gramos, con un porte mínimo de una peseta.

Artículo 6.º La tarifa aplicable a los giros postales será la siguiente: un derecho fijo de 25 céntimos de peseta por cada giro y un derecho proporcional de un medio por ciento de la cantidad girada, redondeándolo de cinco en cinco céntimos.

Artículo 7.º Por la entrega en "Lisla de Correos" de la correspondencia procedente del extranjero, se percibirá un derecho de cinco céntimos por objeto, en las mismas condiciones que se percibe actualmente por la correspondencia del servicio interior.

Artículo 8.º Se autoriza la reducción del 50 por 100 de la tarifa de impresos para los periódicos y publicaciones periódicas expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, siempre que no se trate de impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, boletines de precios corrientes, etcétera, para los libros y folletos o papeles de música en rústica o encuadernados, cualquiera que sea el remitente, con exclusión de toda publicidad o reclamo distinto del que figure en la cubierta o páginas de guarda. Estas reducciones se aplicarán solamente a los envíos de las mencionadas clases, destinados a los países que recíprocamente hayan concedido la misma reducción a sus envíos destinados a España.

Artículo 9.º Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las medidas oportunas para el cumplimiento del presente Decreto y para la implantación, en momento oportuno, de los ser-

vicios de pequeños paquetes y cajas con valores declarados.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REALES DECRETOS

Núm. 1.756.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subdirector general de Seguridad Me ha presentado D. Manuel Alvarez Caparrós.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.757.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder al Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, D. Francisco Carrillo Hernández, en el acto de su jubilación, y como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.758.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Francisco Moragas y Barret, por su muy meritoria y relevante labor altruista y caritativa en pro de los menesterosos, de los enfermos, de los niños desvalidos y ancianos pobres de Barcelona y su provincia, habiendo contribuido con sus iniciativas y auxilio pecuniario a la

creación de varios establecimientos benéficos.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.759.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. José Compte y Viladomat, por su meritorio rasgo, caritativo y desinteresado, donando un millón de pesetas para el Hospital CH-nico de la ciudad de Barcelona.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.760.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Marcelo Riu y Ochoa, súbdito francés; D. Jorge Riechmann-Kroeg, súbdito alemán, y D. José Soukhareff Fleier, súbdito ruso; los cuales no disfrutarán de esta preeminencia hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren la Constitución de la Monarquía y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 1.761.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad Central a D. León Cardenal y Pujals, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina, en la vacante producida por el nombramiento de D. Blas Cabrera y Felipe para

cargo de Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELIAS TORMO Y MONZÓ.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Disponiendo el artículo 3.º del Real decreto de este Ministerio número 1.518, de fecha 13 de Junio último, que el Cuerpo auxiliar de Seguros y Ahorros quedará constituido por el personal que viene prestando sus servicios en los distintos organismos que actualmente integran la Inspección general de Seguros y Ahorros, conforme a la reorganización establecida por el artículo 35 del Real decreto-ley número 1.248, de 2 de Mayo próximo pasado, el Real decreto número 1.591, al recoger en su artículo 3.º, párrafo cuarto, el espíritu de la primera Real disposición citada, concedió un turno de preferencia al mencionado personal, que hoy presta sus servicios en las distintas Secciones de las Subinspecciones generales de Seguros y Ahorros; pero pudiéndose interpretar que dicho turno de preferencia no sea un turno de oposición restringida concedido especialmente a favor del personal citado; es necesario que así se aclare; a cuyo efecto el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO

REAL DECRETO

Núm. 1.762.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El turno de preferencia a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Junio último, número 1.591, a favor del personal que viene prestando sus servicios en las diferentes Secciones de las Subinspecciones de Seguros y Ahorros, en las oposiciones para proveer las plazas de la primera plantilla del Cuerpo auxiliar de Seguros y Ahorros; será considerado y tendrá todas las prerrogativas de oposición restringida reservada a dicho personal.

Artículo 2.º Las plazas vacantes que no sean cubiertas por dicha oposición serán provistas por oposición libre, en la forma prevista por el Real decreto-Reglamento de 19 de Junio último.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REALES DECRETOS

Núm. 1.763.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, a los artículos 138 y 140 del Reglamento para su aplicación, al Real decreto-ley número 1.248, artículo 48, de 2 de Mayo último, y Aviso oficial de la Inspección general de Seguros y Ahorros, de fecha 31 de Mayo del corriente año,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta Consultiva de Seguros y Ahorros, Sección de Seguros; a D. Tomás Montejo y Rica, en concepto de Senador del Reino; a D. Juan Ventosa y Calvell, en concepto de ex Diputado a Cortes; a D. Rafael Iparraguirre y Calvo, en concepto de Representante legal de las Compañías Nacionales de Seguros sobre la Vida; a D. Aniceto Duoc e Izaurieta, en concepto de Representante legal de las Compañías Nacionales de Seguros contra Incendios; a D. José Ballester y Ferrer, en concepto de Representante legal de las Compañías Nacionales de Seguros de Transportes; a D. José María de Delás y Miralles, en concepto de Representante legal de las Compañías Nacionales de Seguros contra Accidentes y de los demás no comprendidos en los conceptos anteriores; a D. Salvio Masoliver e Ibarra, en concepto de Representante legal de las Sociedades o Asociaciones Mutuas de Seguros; a don Domingo Aldomar y Garriga, en concepto de Representante legal de las Compañías extranjeras de cualquier ramo de Seguros; al Conde de Casa-Fuerte, por las Cámaras de la Propiedad Urbana; a D. Antonio Maseda Bouso, por las Cámaras Agrícolas; a don Manuel Andújar y Solana, por la Liga Marítima; a D. José G. Alvarez Ude, D. Ramón Noguer y Comet y D. Fermín Rosillo y Ortiz de Cañabate, estos tres últimos libremente designados por el Ministro.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Núm. 1.764.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Inspector Jefe del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a don Rodrigo Espinola y Zurbano, en ascenso por reforma de plantillas, de conformidad con lo dispuesto en Mi decreto de 13 de Junio último.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Núm. 1.765.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Inspector Jefe del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Ramón Peris Martínez, en ascenso, por reforma de plantillas, de conformidad con lo dispuesto en Mi decreto de 13 de Junio último.

Dado en Palacio a veintidós de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 327.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y Real decreto de 26 de Noviembre de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso de méritos las siguientes plazas:

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Barcelona, dos.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro, una.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Coruña, dos.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cádiz, dos.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Calatayud, una.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Badajoz, una.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jaén, dos.

Universidad Central (Madrid), una.

Universidad de Zaragoza, dos.

Universidad de Oviedo, una.
 Universidad de Sevilla, tres.
 Museo Nacional del Prado, una.
 Palacete de la Moncloa (Madrid), una.
 Museo de Arte Moderno (Madrid), una.

Biblioteca de la Escuela de Arquitectura, una.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de sus Jefes inmediatos y con informe de éstos, a los de los referidos Centros, los cuales propondrán a esta Presidencia el solicitante que, a su juicio, reúna mejores condiciones para el cargo.

El plazo de admisión de instancias será de veinte días, a contar del de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

Núm. 328.

Excmo. Sr.: Existiendo vacante la plaza de Portero Mayor del Tribunal Supremo de Justicia, por jubilación de Niceto Velilla Ruiz, que la desempeñaba, y debiendo proveerse por el turno tercero, que establece el artículo 3.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de 25 de Abril de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer el ascenso a Portero Mayor del que lo es primero en el Cen-

tro de Telégrafos de Bilbao, Gonzalo Domínguez Anutio, a quien por dicho turno corresponde, con la antigüedad de 21 de Junio próximo pasado, el cual pasa destinado al Tribunal Supremo, al que se incorporará en el plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de Gracia y Justicia y Gobernación y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 601.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por traslación de D. Tomás García, a D. Francisco Checa Guerrero, Abogado fiscal de término, que sirve el cargo de Teniente fiscal en el propio Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 602.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 33 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Tomás García, a D. Enrique Leyva y Suárez, Abogado fiscal de ascenso en situación de excedencia, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera y ha sido declarado apto para el mismo por el Consejo fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 603.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por defunción de D. Antonio Grinda, a D. Leopoldo Huidobro Pardo, Abogado fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado fiscal de

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José Rodríguez Extremera Acarreta	1926	Madrid	Madrid
Eugenio Muñoz Rodríguez	1926	Idem	Idem
Santiago Borbón Marañán	1925	Borcelona	Borcelona
José Orlé Vall osera	1925	Idem	Idem
José Zaragoza Cortiella	1925	Idem	Idem
Policarpo Martínez Fernández	1926	Pamplona	Navarra
Ignacio Santamaría Arruti	1926	Bilbao	Vizcaya
Manuel González Menéndez	1925	Degaña	Oviedo

Núm. 188.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Antonio Roldán Rossy y termina con Rafael Jorro Vives, pertenecientes a

los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los in-

teresados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma

la Audiencia provincial de Santander, en el que continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 604.

Excmo. Sr.: Convocadas oposiciones, por Real orden de 6 de Noviembre último (GACETA del 7 del mismo mes), para proveer dos plazas de Oficiales terceros de Administración civil del Estado, vacantes en la Secretaría de gobierno de ese Tribunal Supremo, y dos más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, y con objeto de que no se interrumpa el servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con el carácter de interino, para la plaza de Oficial tercero de Administración civil del Estado, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en la Secretaría de gobierno de ese Tribunal Supremo por pase a otro destino de D. Manuel Figueroa Rojas, a D. Juan Vicente Arche, que reúne las condiciones legales.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Núm. 605.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión Celular de Madrid: Antonio Poblete Manzano.

Prisión provincial de Pamplona: Teófilo Oyanarte Ochotega.

Prisión provincial de Oviedo: Victoriano Suárez Suárez.

Reformatorio de adultos de Alicante: Fernando Linares Cabrera.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 187.

Excmo. Sr.: Hallándose justificada que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Rodríguez Extremera Acarreta y termina con Manuel González Menéndez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 474 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la primera, cuarta, sexta y octava Regiones.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Getafe.....	27	Julio.....	1926	3.354	Madrid.....	750,00
Madrid, núm. 2.....	12	Julio.....	1925	1.570	Idem.....	750,00
Barcelona, núm. 53.....	1	Julio.....	1925	1.310	Barcelona.....	112,50
Idem, núm. 54.....	23	Julio.....	1925	669	aragonesa.....	375,00
Idem.....	28	Julio.....	1925	1.771 C	Barcelona.....	750,00
Pamplona.....	31	Julio.....	1926	513	Pamplona.....	93,75
Bilbao.....	20	Mayo.....	1926	374	Bilbao.....	500,00
Pravia, núm. 111.....	24	Abril.....	1925	484	Idem.....	500,00

que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta, quinta y sexta Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Roldán Rossy.....	1926	Sevilla.....	Sevilla.....
Jaime Piferrer Pratsevall.....	1925	Vilahuz.....	Gerona.....
José Miralles Fabra.....	1926	Alcora.....	Castellón.....
Rafael Jorro Vives.....	1925	Londres.....	Inglaterra.....

Núm. 189.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Ciriaco López Cavadas y termina con José María Angel López de Subijana y

Aldama, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la Ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Ciriaco López Cavadas.....	1926	Castellar de Santiago.....	Ciudad Real.....
Angel Rodríguez Vida.....	1926	Cádiz.....	Cádiz.....
Miguel Gómez Goterriz.....	1926	Castellón de la Plana.....	Castellón.....
Félix Pérez Orive.....	1926	Logroño.....	Logroño.....
El mismo.....	1926	Idem.....	Idem.....
José María Angel López de Subijana y Aldama.....	1930	Vitoria.....	Alava.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 548.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante las ausencias de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 606.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

y a la Real orden de 25 de Julio último, ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, en vacante producida por imposibilidad física de D. Juan Molner Rodríguez, a D. Antonio Lino Pérez González, excedente del mismo empleo desde el 1.º de Febrero de 1929.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Núm. 607.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en Melilla, con la antigüedad de 20 del actual y el haber anual de 5.600 pesetas, a D. Pedro Ja-

valoy Martínez, número uno de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por imposibilidad física de D. Joaquín Moreno Miguel.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

Núm. 608.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Pontevedra y destino en Arbó, con la antigüedad de 20 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Benito Arturo Rodríguez Bouzas, número 23 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Pedro Javaloy Martínez.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Sevilla	15	Marzo	1926	347 C	Sevilla	375
Gerona	27	Julio	1925	601	Barcelona	500
Castellón	13	Marzo	1926	524	Castellón	500
Bilbao	7	Julio	1925	189 A	Valencia	750

que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 5.ª y 6.ª Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Alcázar de San Juan	10	Febrero	1926	342	Ciudad Real	500,00
Cádiz	10	Mayo	1925	404	Cádiz	500,00
Castellón	7	Mayo	1926	291	Castellón	500,00
Logroño	13	Abril	1926	219	Logroño	365,42
Idem	25	Junio	1926	746	Idem	121,88
Vitoria	8	Mayo	1930	2	Vitoria	250,00

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 609.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de cuarta clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general, doña Inés Montero Bosch, y que le fué concedida por Real orden fecha 25 de Junio último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 610.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, don Adolfo Herrero Llorente, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Lo

digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 611.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Guillermo Lacomba y Casares, con destino en Dúrcal, autorizándole para trasladarse a Berja; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento.

efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Granada.

Núm. 612.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Vicente Aceña y Piñuela, con destino en Bilbao, autorizándole para hacer uso de ella en Segovia; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Bilbao.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.446.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Jefe de la Sección de Química Física del Instituto Nacional de Física y Química, a D. Enrique Moles Ormella, Catedrático de Química inorgánica de la Facultad de Ciencias de Madrid; Jefe de la Sección de Rayos X del mismo Instituto, a D. Julio Palacios Martínez, Catedrático de Física Teórica experimental de la misma Facultad de Ciencias; a D. Miguel Catalán Sañudo, Catedrático de Física y Química del Instituto Escuela, Jefe de la Sección de Espectrografía, y a don Julio Guzmán Carrancio, Doctor en Ciencias, Secretario Administrador de dicho Instituto Nacional de Física y Química.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Extracto de las relaciones de méritos de los señores a quienes se refiere la Real orden anterior:

D. Enrique Moles, Catedrático de la Facultad de Ciencias, miembro de la Comisión Internacional de Pesos Atómicos, ha realizado y publicado numerosos trabajos sobre temas de Química inorgánica y Química Física, cuya relación completa obra en el expediente. Esos trabajos han aparecido en la revista de la Real Academia de Ciencias, los Anales de la Real Sociedad Española de Física y Química, Journal de Chimie et Physique, Zeitschrift f. phys. Chemie, Archiv de Genève, Comptes Rendus de l'Acad. des Sciences de Paris. Estos trabajos aparecen citados por Mellor, Waldes, van Laar, Ostwald, Ephraim, Biltz, Aston, Birge y otros muchos, en libros y Memorias cuyas citas concretas obran también en el expediente.

D. Julio Palacios, Catedrático de la Facultad de Ciencias, ha trabajado sobre propiedades de gases y cristales. Sus trabajos han aparecido en la revista de la Real Academia de Ciencias, los Anales de la Real Sociedad Española de Física y Química, Annalen der Physik, Physikalische Zeitschrift, Communication of Leiden, según relación detallada que obra en el expediente. Estos trabajos los citan Hennihg, van Laar, Keesom, Eucken, Wien y otros en libros y Memorias detalladamente señalados en el expediente.

D. Miguel Catalán, Catedrático del Instituto Escuela, ha trabajado en Espectrografía, publicando numerosas Memorias en la revista de la Real Academia de Ciencias, los Anales de la Real Sociedad Española de Física y Química, Philosophical Transactions of the R. Society, Comptes-Rendus, Zeitschrift. f. Physik, Nature, cuya relación completa figura en el expediente. Estos trabajos los mencionan Meissner, Zeeman, Bohr, Pauli, Sommerfeld, Fowler, Meggers, Laportl y otros, en Memorias, cuyas citas detalladas figuran en el expediente.

D. Julio Guzmán, ha trabajado y publicado Memorias sobre asuntos de Electroquímica principalmente. Han aparecido en los Anales de la Real Sociedad Española de Física y Química y Zetis. f. Elektroch. Estos trabajos están citados por Druke, Rans, Ostwald, Schleicher, Pawech, Classen, Smith y otros. Las relaciones detalladas obran en el expediente.

Núm. 1.447.

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1910 dispuso que los Profesores auxiliares de Institutos de Segunda enseñanza pudieran tomar parte en los concursos a Cátedras de los mismos Centros, siempre que reuniesen los interesados, entre otras condiciones, la de haber obtenido con anterioridad a la

publicación de dicho Decreto y con arreglo a la legislación vigente a la sazón el nombramiento de Profesor Auxiliar:

Resultando que en 17 de Septiembre de 1920 se dictó, a petición de dos interesados, una Real orden resolviendo que fuesen admitidos en los concursos para la provisión de Cátedras de los Institutos a los Profesores Auxiliares de estos Centros que reuniesen las condiciones establecidas en el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, sin previo reconocimiento de derecho y en idéntica forma que fué reconocido y aplicado a los Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, en virtud del Real decreto de 29 de Septiembre de 1919:

Considerando que ni la Real orden citada ni el Real decreto de que se hace aplicación modificaron ni pudieron modificar el de 26 de Agosto de 1910 y que por errónea o viciosa aplicación de tales disposiciones fueron admitidos a los concursos y aun obtuvieron plazas de Catedráticos algunos Auxiliares de ingreso posterior a la repetida fecha de Agosto de 1910:

Considerando que en la tramitación de los concursos de traslación para proveer Cátedras de Institutos nacionales surgen siempre incidentes derivados de la interpretación demasiado amplia de la Real orden de 17 de Septiembre de 1920:

Considerando que la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, al emitir su dictamen en el expediente de concurso para la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras, por unanimidad propone que se declare desierto, por entender que los Auxiliares que han acudido al concurso no reúnen las condiciones que exige el Real decreto de 26 de Agosto de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se derogue y quede sin ningún valor ni efecto la Real orden de 17 de Septiembre de 1920.

2.º Que al tramitar y resolver los concursos para la provisión de Cátedras de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que con arreglo a la legislación vigente deban proveerse por ese turno y procedimiento se tenga en cuenta, por lo que hace al personal Auxiliar de estos Centros de enseñanza, que el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 está vigente, sin que haya sido modificado ninguno de sus artículos.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.448.

Ilmo. Sr.: Durante los días 18 al 20 del próximo mes de Septiembre la Sociedad de Neurólogos alemanes celebrará su Congreso anual, en Dresde, sobre el tema central del problema de la regeneración de los nervios:

Considerando, de acuerdo con la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, que tanto para el prestigio de la Neurología española como para recoger directamente los resultados de aquella importante reunión científica internacional, es conveniente la asistencia a la misma de un representante de los Médicos neurólogos españoles, con el carácter de Delegado oficial de este Ministerio:

Visto lo ordenado en las disposiciones legales vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de su Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se designe un Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el referido Congreso Internacional que ha de celebrarse en Dresde de la Sociedad de Neurólogos alemanes, del 18 al 20 del próximo mes de Septiembre.

2.º Que esta Delegación oficial se confiera al Doctor D. José María Villaverde y Larraz, propuesto por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, como destacado colaborador del Instituto Cajal y muy capacitado para ofrecer al citado Congreso demostración de las preparaciones y trabajos realizados en dicho Instituto.

3.º Que dicha comisión le sea concedida al Sr. Villaverde por el plazo de diez días, a contar desde aquel en que emprenda su viaje a Dresde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.449.

Ilmo. Sr.: Vistos los deseos manifestados por el Sr. D. Jorge Bónsor Saint Martín, ciudadano británico, domiciliado en Mairena del Alcor, de donar al Estado la participación que le co-

rresponde en la Necrópolis de Carmona:

Resultando que dicha Necrópolis radica en una suerte de tierra, en el sitio llamado Torrejón o las Canteras, de dos hectáreas y cincuenta y siete áreas; en un cortinal o suerte de tierra en el sitio de las Canteras, de tres hectáreas, cuatro áreas y seis centiáreas; en un pedazo de tierra calma, en el sitio llamado Torrejón o las Canteras, de ochenta y cinco áreas y seis centiáreas, al que va anejo el uso de cierta senda, y en un pedazo de tierra en el sitio de las Canteras, hoy conocido por Canteras de Delia, de veintiocho áreas y cincuenta centiáreas, todo ello en término de Carmona y en las inmediaciones de dicha ciudad:

Resultando que al Sr. Bónsor corresponde el pleno dominio de la mitad indivisa de las tres primeras fincas y el usufructo vitalicio de la otra mitad de dichas tres fincas y de la totalidad de la cuarta:

Resultando que D. Juan Fernández López, en el testamento bajo el cual falleció, otorgado en Carmona el 24 de Agosto de 1925 ante el Notario don Antonio Jurado Rueda, legó al Sr. Bónsor el usufructo de la mitad de las tres primeras fincas y de la totalidad de la cuarta, ordenando que, si dicho señor cediese o legase al Estado la mitad de la Necrópolis que al mismo corresponde, recaería el pleno dominio de los bienes, cuyo usufructo le legó, en el Estado, a quien para tal caso instituyó legatario de los mismos:

Considerando que la donación ofrecida por el Sr. Bónsor, aparte de su extraordinaria importancia arqueológica y de la liberalidad que supone el desprenderse en vida de lo que ha sido objeto de su inteligentísima actividad científica durante muchos años, implica, además, el asegurar para el Estado el pleno dominio de las participaciones de que el Sr. Bónsor es solo usufructuario, pues, según el testamento del Sr. Fernández López, dicho pleno dominio de las aludidas participaciones habrá de pasar a los herederos del citado Sr. Fernández López si el Sr. Bónsor no cede o lega al Estado las suyas:

Considerando, por último, que es útil y conveniente, por muchas y poderosas razones, que parece ocioso explicar, el acrecentamiento del patrimonio artístico nacional con la adquisición de la Necrópolis Romana de Carmona, bien conocida por su indiscutible mérito arqueológico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Aceptar para el Estado la donación ofrecida por el Sr. D. Jorge Bónsor Saint Martín y ordenar que se le

den las gracias en su real nombre por su generoso proceder.

2.º Autorizar al señor Inspector general del Tesoro artístico nacional, D. Diego Angulo Iniguez, para que, en nombre del Estado, concorra con el Sr. Bónsor al otorgamiento de la correspondiente escritura de donación, la que habrá de sujetarse a las siguientes bases:

a) Se describirán los bienes en que la donación consiste, haciéndose la oportuna indicación de las edificaciones que en los inmuebles existan y de los objetos que constituyan el museo anejo a la Necrópolis, si bien, en cuanto a éstos, bastará referirse al Catálogo, si lo hubiere.

b) Los inmuebles se transmitirán en concepto de libres de gravámenes.

c) Se fijará el valor aproximado de lo donado, aceptando en este punto la estimación del Sr. Bónsor, aun cuando, por tratarse de adquisición del Estado, el acto estará exento de Derechos reales y de Timbre.

d) Todos los honorarios, gastos e impuestos de todas clases que el contrato origine, serán de cuenta del Estado, sin que el Sr. Bónsor tenga que pagar nada por ningún concepto.

e) El Sr. Bónsor se reservará, mientras viva, la facultad de ser el único director técnico de los trabajos que en la Necrópolis se hagan, sin derecho a retribución alguna por este concepto.

f) El Sr. Bónsor y su familia, mientras viva el primero, tendrán el derecho de habitar la parte habitable del edificio enclavado en la Necrópolis, durante las temporadas en que lo tenga por conveniente.

g) Se pactará que el actual Guarda de la Necrópolis, Fernando Ortiz, continuará en el ejercicio de su cargo mientras cumpla bien sus obligaciones, en consideración a los muchos años que en él lleva observando buena conducta.

h) Igualmente se pactará que, desde el momento de la firma de la escritura, será de cuenta del Estado el subvenir a todas las atenciones y necesidades de la Necrópolis, tanto de material como de personal, como de cualquier otro orden, y el Estado se obligará a mantener la aludida Necrópolis por lo menos con el decoro con que el Sr. Bónsor ha venido haciéndolo; y el Inspector general del Tesoro Artístico Nacional, en nombre del Estado, aceptará la donación y todas sus expresadas condiciones, así como cualquiera otra que, a su juicio, deba figurar en la escritura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

les. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALEE ORDENES

Núm. 872.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a los grandes merecimientos contraídos por la Asociación Internacional de Periodistas acreditados cerca de la Sociedad de las Naciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a dicha Asociación la Medalla de Oro del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 15 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 873.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta de Jefes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la Medalla del Trabajo, de plata, de primera categoría, a los señores siguientes: D. Francisco Ruano Carrión, D. Eusebio Martí Lamich, D. José Tous Ferrer, D. Enrique Hauser Nenburger y D. Enrique Marine.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 874.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta de Jefes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la Medalla del Trabajo, de plata, de segunda categoría, a los señores siguientes: D. Ricardo Montis Romero, D. Francisco Sánchez Gallardo, D. Alonso Escudero López, don Ildefonso Bedoya García y D. Luis Arroyo Crespo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 875.

Ilmo. Sr.: A los efectos de la refundición administrativa de Comités paritarios, y con carácter interino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mesas de los Comités paritarios de Córdoba queden constituidas en la siguiente forma:

Comités de Siderurgia, Metalurgia, Construcción, Mueble, Vestido y Tocado, Oficinas, Despachos y Banca.

Presidente, D. Agustín Romero.

Vicepresidente, D. Francisco Marroyo.

Secretario, D. Remigio Abad.

Comités de Artes gráficas, Industria Hotelera, Artes blancas e Industrias químicas.

Presidente, D. Francisco Poyatos.

Vicepresidente, D. Eduardo Baro del Castillo.

Secretario, D. Cipriano Martínez Ariza.

Comités de Comercio en general y de la alimentación, Agua, Gas y Electricidad y Transportes.

Presidente, D. Patricio López González de Canales.

Vicepresidente, D. Urbano Moreno.

Secretario, D. Alfonso Torres.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 876.

Ilmo. Sr.: Dada la importancia de la Agrupación administrativa de los Comités paritarios de Comercio en general, Comercio de la alimentación e Industria hotelera, de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, además del Secretario ya existente, don Angel Rincón, para el mismo cargo también, a D. Juan Manuel Rodríguez Jurado y de la Hera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 877.

Excmo. Sr.: Clausurada brillantemente la Exposición Iberoamericana de Sevilla el día 24 del pasado mes de Junio, entran en vigor las dispo-

siciones dictadas anteriormente, que hacen referencia a la forma y modo de liquidar económicamente el Certamen, surgiendo la necesidad de designar una Comisión liquidadora.

Siendo el Estado y el Ayuntamiento de Sevilla las partes más directamente interesadas por aportaciones verificadas, representantes de ambos han de integrar la Comisión liquidadora, y a ello obedece el carácter municipal que tiene la Comisión que a continuación se designa, completada, por lo que respecta a la intervención del Estado, por el Jefe de la Abogacía del Estado, de Sevilla, y el señor Delegado de Hacienda de la citada capital; representando estos funcionarios en la Comisión liquidadora no sólo la presencia del Estado, sino también un elemento de enlace con la antigua Comisión permanente, en la que ostentaban los cargos de Vocales Interventores.

En razón a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Habiendo terminado, con la clausura de la Exposición Iberoamericana, su cometido la Comisión permanente de la misma, se nombra una Comisión liquidadora del Certamen iberoamericano, integrada en la siguiente forma: Presidente, excelentísimo señor Alcalde de Sevilla; Vocales: señor Delegado de Hacienda de la provincia, señor Jefe de la Abogacía del Estado en la provincia de Sevilla, los dos señores Vocales Interventores del Comité de la Exposición, dos señores Concejales del Ayuntamiento de Sevilla, designados por la Corporación municipal, actuando de Secretario el que viene siéndolo del Certamen.

2.º La designada Comisión, en un plazo de dos meses, a contar desde la publicación en la GACETA de esta Real orden, someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo las normas que considere más convenientes para asegurar la eficacia de la liquidación del Certamen.

3.º La Comisión liquidadora, conforme a lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1926, someterá sus presupuestos de gastos e ingresos a la aprobación del Gobierno, hasta que queden totalmente canceladas las obligaciones y extinguidas las cargas financieras de la Exposición a que el Estado haya prestado su aval, debiendo la Comisión destinar todos sus ingresos a la amortización de estas cargas en la forma que se preceptúa en el expresado Real decreto, a excepción hecha de los gastos que sean estrictamente indispensables para su funcionamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Comisario Regio, Presidente de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALEE ORDENES

Núm. 281.

Excmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta, y concedidos por este Ministerio los certificados de Productor nacional a las personas naturales y jurídicas que se mencionan, por haberse cumplido los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y a los efectos procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.

P. A.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Relación de certificados de Productor nacional, a que se refiere la Real orden que antecede.

Número del certificado, 861.—A favor de Sociedad general de Publicidad, de Barcelona. Como productor de artículos y planchas esmaltados.

862.—Biosca Hermanos, de Barcelona. Faros, proyectores, etc.

863.—Construcciones Aeronáuticas, S. A., de Madrid (fábrica de Getafe). Aviones.

864.—D. Juan Prats Jove, de Barcelona. Pasamanería, cordonería, etc.

865.—Sociedad general Azucarera de España (fábrica de Zaragoza). Azúcar, melaza y pulpa.

866.—Cucurny Hermanos, de Barcelona (fábrica de Burela). Mosaicos hidráulicos, etc.

867.—D. José Sela y Sela, de Mieres (Oviedo). Carbones minerales.

868.—Sociedad Anónima Cros, de Barcelona (fábrica de Plá). Acido sulfúrico, acido nítrico y superfosfatos de cal.

869.—S. A. Cros (fábrica de San Juan de Aznalfarache). Acidos sulfúricos, nítrico y clorhídrico, etc.

870.—D. Pedro Juan Gómez, de Matagorda (Albacete). Harinas y salvados.

871.—Unión Sulbur y C., S. A., de

Madrid (fábrica de Tarragona). Azufres.

872.—Unión Alcohólica Española (fábrica de Atarfe). Alcoholes.

873.—Unión Alcohólica Española (idem de Motril). Alcohol industrial y aguardiente de caña.

874.—Unión Alcohólica Española (idem de Lieres). Alcoholes.

875.—Unión Alcohólica Española (idem de Peñarrocha). Alcohol industrial.

876.—Unión Alcohólica Española (idem de Zaragoza). Alcohol rectificado, aceites amilicos, etc.

Núm. 282.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Polo Obón, domiciliado en Forcall (Castellón), autorización para dar de alta a su nombre cinco telares mecánicos para la fabricación de telas para alpargatas, que los tenía adquiridos en los años 1921 y 1923 y no había podido hacerlos funcionar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

P. A.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 283.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Sociedad Hispánica Inversión Fibras Textiles, S. A.", domiciliada en Barcelona, autorización para dar de alta a su nombre tres máquinas para aprestar madejas, dos máquinas para el blanqueo de las mismas y dos máquinas para el tinte, con sus correspondientes auxiliares, adquiridas de la Razón social "Sarsanedas y Sanglas", de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1930.

P. A.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 284.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de

Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Razón social "Martí y Rottier", de Barcelona, autorización para dar de alta a su nombre tres máquinas de aprestar, o sean: una de romper, una de vaporar y una de doblar y rollar, adquiridas de la Razón social "Panadés y Rottier", de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

P. A.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 285.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité regulador de la Industria algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Tarrats González, de Reus (Tarragona), autorización para instalar una continua de hilar nueva, de 488 husos, de producción nacional, a condición de que destruya igual número de husos de hilar anticuados de su propiedad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

P. A.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 286.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité Regulador de la Industria Algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Desiderio Alberch Oriach, vecino de Mataró (Barcelona), autorización para instalar y dar de alta a su nombre dos telares circulares de 3 1/2 de diámetro, adquiridos de la Sra. Viuda e Hijos de J. Nicolás de Calella (Barcelona), previo traslado de los mismos desde Calella a Mataró, en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

P. A.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria

Núm. 287.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité Regulador de la Industria Algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Vicente Sansano Fenoll, de Elche (Alicante), autorización para dar de alta a su nombre seis telares mecánicos de 100 c/m. de ancho, con maquinilla, adquiridos de la razón social "Casanovas Hermanos", de Barcelona, previo traslado de los mismos desde Badalona, donde radica la fábrica, a Elche (Alicante).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 288.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Defensa de la Producción y del informe emitido por el Comité Regulador de la Industria Algodonera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan de Palá y Claret, domiciliado en Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de Palá de Torruella (Barcelona), una abridora de balas, una abridora vertical doble, una caja de descarga y rejilla inclinada, una conducción neumática, una cargadora automática, una abridora "porcupina", una cargadora automática con caja de descarga, una abridora con tambor horizontal y batán, dos batanes, una abridora de mechas con ventilador, un cilindro magnético, un generador en derivación, una conducción neumática con cinco cajas y veintiuna cardas de chapones, un aparato de alta presión para cocer la cola con sus correspondientes depósitos (dos), una máquina Uster para anudar y cuatro continuas de hilar, con un total de mil setecientos noventa y seis husos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

Núm. 289.

Excmo. Sr.: Modificada la Nomenclatura de algunas partidas de los vigentes Aranceles de Aduanas por Real

decreto-ley número 1.718 de este Ministerio, inserto en la GACETA de esta fecha, procede acoplar las correspondientes llamadas del Repertorio a las partidas respectivas, suprimiendo unas, modificando otras y creando las que se precisan para conservar la armonía entre ambos textos legales.

A tal efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente disposición, se consideren creadas las siguientes llamadas del vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas en las partidas cuyos números se indican:

Núm. 380 bis.—Hojas para maquinillas de afeitar.

548 bis.—Platos universales combinados y de garras independientes, para trabajar los metales.

565.—Cabezas sueltas para máquinas de coser y bordar.

565 bis.—Cubiertas de madera para máquinas de coser y bordar.

Tableros para máquinas de coser y bordar.

691 bis.—Películas cinematográficas sin impresionar.

721.—Piezas sueltas para velocípedos, terminadas o sin terminar.

722.—Piezas sueltas para motocicletas, terminadas o sin terminar.

729 y 730 bis.—Automóviles con carrocería abierta.

729 y 730 ter.—Automóviles con carrocería cerrada.

1.425.—Jamones conservados en latas u otros envases, cualquiera que sea su preparación.

2.º Que al propio tiempo se consideren suprimidas en el mismo Repertorio las siguientes:

Núm. 615.—Platos no universales o combinados.

Platos universales.

564.—Cubiertas para máquinas de coser.

Piezas para máquinas de coser y bordar.

565.—Máquinas de bordar.

723.—Cadenas de hierro o acero para bicicletas.

Cojinetes de bolas de acero para velocípedos y motocicletas.

Enganches para correas de motocicletas.

Llantas para velocípedos.

Pedales para motocicletas y bicicletas.

Piezas para velocípedos, motocicletas y sidecars, manufacturadas de otras materias.

Radios para velocípedos y motocicletas, cuyas llamadas a la partida 723 se considerarán refundidas en las

de carácter general que para las piezas para velocípedos y motocicletas se crean, respectivamente, en las partidas 721 y 722.

724.—Cuadros para velocípedos y motocicletas.

Manillares para bicicletas y demás velocípedos y motocicletas.

Piezas para velocípedos, motocicletas y sidecars, manufacturadas con tubo de hierro o acero, las que igualmente se considerarán refundidas en las llamadas generales que para las respectivas piezas se hace a las partidas 721 y 722.

729 y 730.—Automóviles completos. Carruajes automóviles.

1.325.—Jamones en latas sin aderezos especiales.

3.º Las llamadas a "portabrocas" y a "mandriles" pasarán de la 543 a la partida 548 bis, de nueva creación, y la llamada "jamones cocidos simplemente y sin aderezos especiales" pasará de la partida 1.325 a la 1.325 bis.

4.º En la llamada "Hojas de hierro o acero que hayan sufrido alguna operación, además de la del simple estampado o fundido, para cuchillos y trinchantes de mesa, navajas y cortaplumas de bolsillo y navajas y maquinillas para afeitar... Partida 380", se conservará igual texto, sin más que suprimir a su terminación las palabras "y maquinillas".

En la llamada a la partida 692 se añadirán las películas cinematográficas, quedando redactada: "Películas fotográficas o cinematográficas impresionadas en positivo o negativo".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Se saca a concurso entre Jefes de Negociado del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, la provisión de la plaza de Interventor, Jefe de Contabilidad en la Administración Principal de Hacienda y Aduanas de Santa Isabel de Fernando Poo, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas de

suelo y 12.000 de sobresuelo, con cargo al Presupuesto de Colonias.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias acompañadas de las hojas de servicio, debidamente calificadas, en la Dirección general de Marruecos y Colonias, hasta el día 10 del próximo mes de Agosto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

Se saca a concurso entre Jefes de Negociado del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, la provisión de la plaza de Interventor de Hacienda en la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y otras 6.000 de gratificación, con cargo al Presupuesto del Majzen.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias acompañadas de las hojas de servicio, debidamente calificadas, en la Dirección general de Marruecos y Colonias, hasta el día 10 del próximo mes de Agosto.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, Diego Saavedra.

CONSEJO DE ESTADO

Anexo al Escalafón del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado, de fecha 31 de Mayo de 1930, que comprende a los señores que a continuación se expresan, los cuales tienen derecho a ingresar en él, tan luego como ocurra vacante que puedan ocupar, con arreglo a las disposiciones vigentes:

1.º D. Enrique Suñer Buch.—Super-numerario. Oficial Letrado de ingreso, Jefe de Negociado de segunda clase.

2.º D. José Prat García.—Idem. Idem, id. id.

3.º D. Antonio Romeo Latorre.—Idem. Idem, id. id.

Lo que se publica a instancia de los interesados.

Madrid, 18 de Julio de 1930.—El Secretario general, Hernández Pinteño.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha participado la ratificación por el Gobierno de Grecia del Convenio fijando la edad mínima de los jóvenes al trabajo en calderas y paños, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, en su reunión de 25 de Octubre al 19 de Noviembre de 1921, y que conforme al artículo 406 de la parte XIII del Tratado de Versalles esta ratificación oficial ha sido registrada por dicha Secretaría general el 14 de Junio último.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la GACETA de 15 de Julio de 1929.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

La Secretaría general de la Sociedad de Naciones participa que el Gobierno de Polonia ha ratificado el 16 de Junio último el Convenio relativo al arqueo de buques de navegación interior firmado en París en 27 de Noviembre de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la GACETA DE MADRID de 6 de Junio del presente año.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Quito participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles don Manuel Gromad y D. Adalberto García de Valdivia.

Madrid, 16 de Julio de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

El señor Cónsul de España en Valença do Minho participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Manuel Adán Estévez, natural de San Lorenzo de Illa, Ayuntamiento de Entrimo (Orense), casado, de sesenta y dos años de edad.

Madrid, 19 de Julio de 1930.—El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

MINISTERIO DE MARINA

SECCION DE INTENDENCIA

ANUNCIO DE CONCURSO

Publicado por la GACETA DE MADRID número 197, de fecha 16 del corriente mes, en último término, el anuncio de un concurso de proposiciones libres para contratar la adquisición e instalación en la Base naval de Mahón, de dos hangares metálicos, desmontables y adosados, con destino al servicio de la Aeronáutica naval, por el presente se hace saber que el acto de la celebración de dicho concurso tendrá lugar en el local correspondiente de subastas de este Ministerio, a las once horas del día 12 del mes de Agosto próximo, rigiendo para el mismo el Pliego de bases generales publicado en el *Diario Oficial de Marina*, número 134, de 18 de Junio último, con la rectificación en igual periódico oficial, número 142, de 28 del mismo mes.

Madrid, 18 de Julio de 1930.—El Jefe del Negociado primero (ilegible).

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Emilia Calvo Arranz, Auxiliar de segunda clase de la Delegación de Hacienda en la provincia de Santander, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Je-

fe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el de la interesada, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Calixto J. Heredia Guerra, Auxiliar de primera clase, electo, de esa Dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de León

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Josefina Cárcer y Golpe-Núñez, Oficial de tercera clase, adscrito a ese Tribunal en solicitud de licencia por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela por el plazo que determina la citada disposición.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 23 de Julio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Servicio de Deuda de Marruecos.

EMISIÓN DE 1.º DE JULIO DE 1928

Circular.

Debiendo estar el 1.º de Diciembre próximo realizado el canje de las Cartas provisionales representativas de Deuda de Marruecos amortizable al 5 por 100, emisión de 1.º de Julio de

1928, por los títulos definitivos, con el fin de que desde la primera fecha indicada puedan los tenedores presentar al cobro el cupón núm. 5, vencimiento de 1.º de Enero de 1931, primero que lleven adherido los títulos,

Esta Dirección general ha acordado que el día 20 de Septiembre próximo den principio las operaciones de canje, con sujeción a las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de las Carpetas podrá realizarse en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o en las Intervenciones de Hacienda de las provincias. Deberá hacerse siempre en las facturas que se facilitarán gratuitamente, en las cuales se consignarán las Carpetas por series y numeración correlativa de menor a mayor, con endoso que firmará el presentador, en esta forma: "A la Dirección general de la Deuda, para su canje."

2.ª Las que se presenten en la Dirección se facturarán en su solo ejemplar, y las que se presenten en las Oficinas provinciales, lo serán por duplicado, quedando terminantemente prohibido admitir factura alguna que contenga raspaduras, enmiendas, interlineados o error en la serie o numeración o que esté escrita en caracteres ininteligibles.

3.ª Se entregarán títulos de la misma serie que el que tengan las Carpetas presentadas.

4.ª La presentación de facturas en Madrid se hará en el mencionado Centro directivo, durante las horas de

cuatro a seis de la tarde. Comprobada la exactitud de las facturas y su valor, se taladrarán las Carpetas a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar el número, la serie ni el endoso, y se entregará al interesado el resguardo con qué retirar de la Caja de dicho Centro, en su día, los títulos por canje de aquéllas. De las facturas se separarán por el Negociado de Quema las Carpetas ya anuladas, y por el de Emisión, si no figuran retenidas, se cancelarán. Este propondrá, además, la emisión de los títulos correspondientes. Verificadas las operaciones de contabilidad, amortización, emisión y aplicación de valores con las facturas, se hallarán en la Caja los títulos a disposición de los presentadores, debiendo éstos, en el acto de la recogida de los títulos, suscribir el "recibi" en el resguardo y en la factura original. Esta será devuelta a Contabilidad para que, hecha la "data" correspondiente por la entrega efectuada, sea archivada.

5.ª La presentación de las Carpetas en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se realizará en dos facturas: una original, y otra duplicada, con las mismas formalidades que se señalan en las prevenciones 1.ª y 2.ª de esta Circular, y después de taladradas se enviarán aquéllas a nombre del Director general de la Deuda y Clases pasivas, en pliego oficial de valores declarados, acompañadas de una relación, previo registro de las facturas en el libro que

al efecto abrirán, en el que se hará constar el número, el de Carpetas de cada serie, su importe, nombre del presentador y fecha de la remesa a la Dirección general. Las facturas duplicadas se conservarán en las Intervenciones para consignar en las mismas la numeración de los títulos aplicados y archivarlas después de entregados éstos a los interesados.

6.ª Una vez que tengan entrada en la Dirección las facturas provinciales, acompañadas de las Carpetas, se les dará el número del libro-registro que les corresponda y se verificarán igual número de operaciones que las a realizar con las que se presenten en Madrid, y tan pronto como los títulos se encuentren aplicados se remitirán a las provincias en pliegos de valores declarados de carácter oficial y se dará cuenta, por separado, de las remesas al Delegado o Subdelegado de la provincia para su conocimiento y el de la Intervención, la cual expedirá en el acto de su recibo el correspondiente mandamiento de ingreso de los valores en la Caja y remitirá a este Centro, por el primer correo, la carta de pago justificativa del ingreso.

7.ª Las facturas duplicadas se archivarán en las Oficinas provinciales, como indica la regla 5.ª, y se acompañará a la cuenta el resguardo con el "recibi" del presentador, quien firmará también la factura duplicada para que conste en todo momento la entrega de los títulos al presentador.

Con todo interés se recomienda el

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MEDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Villanueva de las Manzanas.....	Villanueva de las Manzanas.....	León.....	Valencia de Don Juan..
Sayalonga	Sayalonga	Málaga.....	Torrox.....
Soto de Cerrato.....	Soto de Cerrato.....	Palencia.....	Baltanás.....
Fuentepelayo	Fuentepelayo	Segovia.....	Cuellar.....
Cozar	Cozar	Ciudad Real.....	Infantes.....
Almería	Almería	Almería.....	Almería.....
Arroyomolinos de la Vera.....	Arroyomolinos de la Vera.....	Cáceres.....	Plasencia.....
Abadín	Abadín	Lugo.....	Mondoñedo.....
Casla, Siguero y Siguero.....	Casla	Segovia.....	Sepúlveda.....
Buenavista	Buenavista	Santa Cruz de Tenerife.....	Teod.....
Galinduste y Pelayos.....	Galinduste	Salamanca.....	Salamanca.....
Villoslada de Cameros.....	Villoslada de Cameros.....	Logroño.....	Torrecilla de Cameros..
Sisante-Pozo Amargo.....	Pozo Amargo.....	Cuenca.....	San Clemente.....
Gerona	Gerona	Gerona.....	Gerona.....
Gerona	Gerona	Gerona.....	Gerona.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando como justificados de méritos.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, Palanca.

del y exacto cumplimiento de cuanto en la presente Circular se ordena; por lo que espero de V. S. y del personal encargado del servicio el mayor celo y diligencia en su desenvolvimiento.

Del recibo de la presente y de los tres ejemplares que se acompañan se servirá V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.—El Interventor general, Enrique de Illana.—El Director general, Carlos Caamaño. Señor Interventor de Hacienda en...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Lomas (Palencia), D. Marcelino Pérez González, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 700 pesetas:

El Ayuntamiento de Villanueva de Odra abonará mensualmente 12,12 pesetas.

El idem de Lomas, idem id., 2,47 pesetas.

El Ayuntamiento de Lomas recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente a la interesada su pensión mensual.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Calcena, D. Eusebio Ripa Enciso, el siguiente prorrateo con arreglo a los dos quintos del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Petilla de Aragón abonará mensualmente 6,09 pesetas.

El idem de Navardún, idem id. 29,22 pesetas.

El idem de Alfajarín, idem id. 13,37 pesetas.

El idem de Mediana de Aragón, idem id. 23,69 pesetas.

El idem de Calcena, idem id. 27,63 pesetas.

El Ayuntamiento de Calcena recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva) D. Juan Prieto Mora, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 6.500 pesetas:

El Ayuntamiento de La Nava abonará mensualmente 38,75 pesetas.

El idem de Feria, idem id. 21,02 pesetas.

El idem de Isla Cristina, idem id. 265,23 pesetas.

Este último Ayuntamiento recaudará de los demás la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente al interesado su pensión mensual.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén), D. Mariano Azamón García, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de El Robledo deberá abonar mensualmente 0,65 pesetas.

El idem de Villapalacios, idem id. 1,68 pesetas.

El idem de Génave, idem id. 49,72 pesetas.

El idem de Torredelcampo, idem id. 52,12 pesetas.

El Ayuntamiento de Torredelcampo recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 22 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

RAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión, en propiedad, las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Defunción	1.419	5. ^a	1.375	25	30	»
1	Renuncia	1.487	3. ^a	2.200	10	30	»
1	Renuncia	340	5. ^a	1.375	8	30	Iguales, 3.500 pesetas.
1	Renuncia	1.909	3. ^a	2.200	80	30	»
1	Renuncia	3.070	3. ^a	2.200	96	30	»
1	Jubilación	1.800	1. ^a	3.575	300	30	500 pesetas para locomoción.
1	Renuncia	1.036	5. ^a	1.375	25	30	»
1	Renuncia	5.722	3. ^a	2.200	200	30	»
1	Renuncia	1.248	3. ^a	2.200	10	30	110 iguales.
1	Renuncia	3.534	2. ^a	2.750	10	30	»
1	Renuncia	2.150	4. ^a	2.285	60	30	»
1	Renuncia	800	4. ^a	1.650	20	30	»
1	Defunción	4.251	3. ^a	2.200	100	30	»
1	Jubilación	17.416	1. ^a	3.300	181	30	»
2	Nueva creación.....	17.416	1. ^a	3.300	181	30	»

Este pertenece al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

En cumplimiento de lo resuelto por Real orden de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Aurelia Miguel Gómez, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte, el tercer ascenso por quinquenio de 500 pesetas, que le será abonado desde 1.º de Septiembre de 1928 sobre el sueldo anual de pesetas 5.000, que actualmente disfruta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Comisario Regio de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISION**

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORRO

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Empresa de Seguros sobre Ganado, hoy en liquidación, denominada "La Unión Catalana", domiciliada en Cortes, 401, principal, 1.ª, Barcelona, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Subinspección de Seguros dentro del indicado plazo, para exponer todo cuanto estimen pertinente a su derecho.

El liquidador designado es D. Juan Ots Leo, domiciliado en Diputación, 251, de Barcelona.

Madrid, 3 de Julio de 1930.—El Inspector general, J. Aragón.

A los efectos del artículo 123 del vigente Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía Anónima de Seguros "Esfera", ramo de Transportes, en liquidación, ha solicitado su extinción y devolución de depósito afecto a dicho Ramo; por lo que en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio, podrán formular sus reclamaciones ante esta Inspección todos aquellos que se consideren perjudicados por la referida extinción.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—El Inspector general de Seguros y Ahorro, J. Aragón.